

## LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS PRESUPUESTOS PARA 2022

(Comentarios a la [Ley 22/2021, de 28 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2022 y al [Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre](#))

José Antonio Panizo Robles

### Extracto

Conforme a las previsiones constitucionales, la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 2022 y, con ellos, el propio contenido normativo que les da soporte.

La Ley 22/2021 constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público estatal, y, dentro de ellos, las correspondientes a los organismos que gestionan las Seguridad Social. Pero, además de la regulación de las previsiones de ingresos y las autorizaciones de gastos del sistema de la Seguridad Social, dentro de los que, en el ámbito de la Seguridad Social, hay que destacar las medidas respecto de la actualización de las pensiones y otras prestaciones sociales públicas, así como la determinación de las normas referentes a la cotización, en 2022, a la Seguridad Social, el desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional, en la nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado, y como viene siendo frecuente en leyes de esa naturaleza, se recoge todo un conjunto de preceptos que afectan a determinadas áreas de la Seguridad Social.

Dentro de tales preceptos son de destacar la profundización en la separación de fuentes de la financiación de la Seguridad Social, siguiendo a tal efecto las orientaciones recogidas en la nueva formulación del Pacto de Toledo de 2020; la modificación de la regulación de determinadas pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado; algunas modificaciones puntuales en el ordenamiento de la Seguridad Social, básicamente en el ámbito de la gestión, la adecuación de la normativa de cotización en las Mutualidades Generales de funcionarios o un nuevo «recorte» respecto de las aportaciones a los planes de pensiones.

Las modificaciones en materia de Seguridad Social, contenidas en la Ley 22/2021 deben ponerse en relación, a su vez, con las que, en este ámbito, se incluyen en el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, respecto de cuestiones como la cotización o la cobertura por desempleo.

**Palabras clave:** Seguridad Social; fuentes de financiación; revalorización de pensiones; cotización; Mutualidades.

## Sumario

### Introducción

1. Aspectos económico-financieros del Presupuesto de Seguridad Social para 2022
2. La revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas de la Seguridad Social en 2022
  - 2.1. La revalorización de las pensiones en 2022
  - 2.2. Actualización en 2022 de otras prestaciones sociales públicas
    - 2.2.1. Prestaciones familiares
    - 2.2.2. Otras prestaciones sociales públicas
3. La cotización a la Seguridad Social en 2022
  - 3.1. Topes de cotización para el ejercicio 2022
  - 3.2. Cotización en el Régimen General
    - 3.2.1. Bases mínimas y máximas
    - 3.2.2. Tipos de cotización
    - 3.2.3. Determinación de la cotización en los supuestos de artistas en espectáculos públicos y para los profesionales taurinos
    - 3.2.4. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social
    - 3.2.5. Cotización en el Sistema Especial de Empleados de Hogar
  - 3.3. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
  - 3.4. Cotización en el sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
  - 3.5. Las normas de cotización aplicables en los Regímenes Especiales asimilados al Régimen General
    - 3.5.1. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar

- 3.5.2. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón
- 3.6. Cotización al desempleo, al Fondo de Garantía Salarial, para la formación profesional y en el supuesto de cese por actividad
- 3.7. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje y en los contratos formativos en alternancia
- 3.8. Especialidades en materia de cotización en relación con colectivos a los que se aplica la reducción de la edad de jubilación
- 3.9. Otras medidas de cotización en 2022 contenidas en la LPGE 2022 y en otras disposiciones de carácter legal
  - 3.9.1. Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral
  - 3.9.2. La cotización en el sistema especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social
  - 3.9.3. Cotización adicional en contratos de duración determinada
  - 3.9.4. Cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato
  - 3.9.5. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED
- 3.10. Cotización en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y a las Mutualidades Generales de funcionarios para el año 2022
- 4. Otras medidas relacionadas con la Seguridad Social contenidas en la LPGE 2022 y en el Real Decreto-ley 32/2021, de 29 de diciembre
  - 4.1. Modificaciones en el ámbito de la Seguridad Social
    - 4.1.1. Adquisición, mantenimiento, pérdida y reintegro de beneficios en la cotización
    - 4.1.2. El personal directivo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social
    - 4.1.3. La prestación por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente, menores de 18 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave
    - 4.1.4. La extensión de los beneficios de la jubilación anticipada en razón de la actividad
    - 4.1.5. Validez de las cotizaciones anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
    - 4.1.6. Un nuevo aplazamiento en la aplicación de determinados preceptos legales

- 4.1.7. La ampliación de los supuestos que dan lugar a la situación legal de desempleo
- 4.1.8. La cobertura social de las personas trabajadoras afectadas por la aplicación del Mecanismo RED de flexibilidad y estabilización del empleo

4.1.9. La gestión del ingreso mínimo vital

#### 4.2. Modificaciones en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

4.2.1. La gestión de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

4.2.2. Modificación de las competencias de gestión de determinadas pensiones especiales del Régimen de Clases Pasivas del Estado

#### 4.3. Modificaciones en el ámbito de las Mutualidades Generales de funcionarios

## Introducción

De acuerdo con las previsiones constitucionales<sup>1</sup>, la Ley 22/2021, de 28 de diciembre (LPGE 2022), aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 2022 y, con ellos, el propio contenido normativo que les da soporte.

La LPGE 2022 constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público estatal<sup>2</sup> y, dentro de ellos, los correspondientes a los organismos que gestionan la Seguridad Social. Pero, además de la regulación de las previsiones de ingresos y de las autorizaciones de gastos del sistema de la Seguridad Social, y como viene siendo frecuente en las leyes de presupuestos, se recoge todo un conjunto de preceptos que afectan a determinadas áreas de la Seguridad Social, que se analizan en este trabajo.

A su vez, el Real Decreto-ley (RDL) 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, introduce en el ordenamiento jurídico social diferentes modificaciones, entre las que se encuentran algunas relativas al sistema de la Seguridad Social, básicamente en el ámbito de la cotización y en la cobertura social de las personas trabajadoras que vean suspendida su relación laboral o reducida su jornada de trabajo.

A través de este estudio se efectúa un análisis de síntesis del contenido de la LPGE 2022 y del RDL 32/2021, en el ámbito de la Seguridad Social.

## 1. Aspectos económico-financieros del Presupuesto de Seguridad Social para 2022

**1.1.** El artículo 1 de la LPGE 2022 recoge, dentro de los Presupuestos Generales del Estado, los Presupuestos de la Seguridad Social, cuyos gastos ascienden a 185.065 millones de euros, con un incremento del 5,02%, respecto del presupuesto inicial correspondiente a 2021<sup>3</sup>, así como a la previsión de ingresos por una cuantía similar.

<sup>1</sup> Artículo 134.4 Constitución Española (CE).

<sup>2</sup> Conforme al artículo 32 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria.

<sup>3</sup> Las autorizaciones de gastos de la Seguridad Social para el ejercicio 2022 son las siguientes:

ÁREAS	Presupuesto 2022		Variación 2022/2021	
	Importe	% Partic.	Absoluta	%
Prestaciones económicas	173.049.567,71	95,57	7.282.424,43	4,39
Asistencia sanitaria	1.753.546,17	0,97	27.666,68	1,60
Servicios sociales	3.162.458,34	1,75	549.145,87	21,01
Tesorería, informática y otros servicios funcionales comunes	1.844.672,89	1,02	110.161,91	6,35
Operaciones no financieras	179.810.245,11	99,31	7.969.398,89	4,64
Operaciones financieras	1.255.113,27	0,69	681.844,90	118,94
<b>PRESUPUESTO CONSOLIDADO</b>	<b>181.065.358,38</b>	<b>100,00</b>	<b>8.651.243,79</b>	<b>5,02</b>

**1.2.** A su vez, el artículo 12 de la LPGE 2022 establece el modo de financiación de determinadas prestaciones y servicios de la Seguridad Social, con cargo a transferencias del Estado, en base a las previsiones del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/20135, de 30 de octubre (TRLGSS)<sup>4</sup>, todo ello en la forma siguiente:

- a) La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se lleva a cabo con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 276,39 millones de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 54,10 millones de euros, y con cualquier otro ingreso afectado

De igual modo, las previsiones de ingresos para el sistema de la Seguridad Social, correspondientes al ejercicio 2022 se sitúan en las siguientes cantidades:

RÚBRICAS ECONÓMICAS	Presupuesto 2022		Variación 2022/2021	
	Importe	% Partic.	Absoluta	%
Cotizaciones sociales	136.344.725,25	75,30	11.200.475,25	8,95
Tasas, precios públicos y otros ingresos	924.976,84	0,51	-218.062,97	-19,08
Transferencias corrientes	36.227.441,24	20,01	5.063.994,09	16,25
Ingresos patrimoniales	25.847,75	0,01	-9.924,57	-27,74
	<b>173.522.991,08</b>	<b>95,83</b>	<b>16.036.481,80</b>	<b>10,18</b>
<b>Operaciones corrientes</b>	<b>1.885,02</b>	<b>0,00</b>	<b>-323,90</b>	<b>-14,66</b>
Enajenación de inversiones reales	114.665,08	0,06	55.779,70	94,73
Transferencias de capital				
	<b>116.550,10</b>	<b>0,06</b>	<b>55.455,80</b>	<b>90,77</b>
<b>Operaciones de capital</b>				
	<b>173.639.541,18</b>	<b>95,90</b>	<b>16.091.937,60</b>	<b>10,21</b>
<b>Operaciones no financieras</b>	<b>444.227,20</b>	<b>0,25</b>	<b>-592.193,81</b>	<b>-57,14</b>
Activos financieros	6.981.590,00	3,86	-6.848.500,00	-49,52
Pasivos financieros				
	<b>7.425.817,20</b>	<b>4,10</b>	<b>-7.440.693,81</b>	<b>-50,05</b>
<b>Operaciones financieras</b>				
<b>PRESUPUESTO CONSOLIDADO</b>	<b>181.065.358,38</b>	<b>100,00</b>	<b>8.651.243,79</b>	<b>5,02</b>

Fuente: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones: *Seguridad Social. Proyecto de Presupuestos 2022. Información Complementaria, Síntesis de Cifras y datos.*

<sup>4</sup> El artículo 109.2 TRLGSS establece que la acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, con excepción de las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y servicios sociales cuya gestión se halle transferida a las comunidades autónomas, en cuyo caso, la financiación se efectuará de conformidad con el sistema de financiación autonómica vigente en cada momento, añadiendo que tienen naturaleza no contributiva las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidos en la acción protectora de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales (salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales); las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación; el subsidio por nacimiento y cuidado de menor; los complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social; las prestaciones familiares y el ingreso mínimo vital.

a aquella entidad, por importe estimado de 1,09 millones de euros.

- b) El Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se financia en el ejercicio 2022 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 5.886,84 millones de euros y para operaciones de capital por un importe de 9,12 millones de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 37,44 millones de euros.
- c) La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina<sup>5</sup> se financia con dos aportaciones del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 2.855,00 miles de euros, y otra para operaciones de capital por un importe de 20,00 miles de euros. Asimismo, se financian por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 14.633,15 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por importe de 1.240,20 miles de euros

1.3. Siguiendo las recomendaciones 1ª y 6ª del Pacto de Toledo<sup>6</sup>, que se decantan por la necesidad de profundizar en la separación de fuentes de financiación de la Seguridad Social, en el Presupuesto de 2022 se incrementa el traspaso de la cobertura financiera de los denominados gastos impropios de la Seguridad Social, de modo que la financiación de los mismos deje de descansar en las cotizaciones sociales, para encontrar su cobertura en la imposición general, a través de transferencias del Estado a la Seguridad Social<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Es decir, la que no deriva de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional.

<sup>6</sup> Aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 19 de noviembre de 2020.

<sup>7</sup> La disposición adicional trigésima segunda del TRLGSS (en la redacción que incorpora el art. 1 de la [Ley 21/2021, de 28 de diciembre](#), de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones), establece que, en aras de hacer efectiva la separación de fuentes de financiación en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.1.a) del TRLGSS, la ley de Presupuestos Generales del Estado contemplará anualmente una transferencia del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social para la financiación de los beneficios y exenciones en cotización a la Seguridad Social de determinados regímenes y colectivos, el coste del reconocimiento de la prestación anticipada de jubilación por aplicación de coeficientes reductores cuando no se haya previsto cotización adicional, el coste de la integración de los periodos no cotizados en la determinación de la base reguladora y de la cuantía de las prestaciones del sistema, las reducciones legalmente establecidas en la cotización a la Seguridad Social, el coste de la pensión de jubilación anticipada involuntaria en edades inferiores a la edad ordinaria de jubilación, así como el incremento de la cuantía de las prestaciones contributivas sujetas a límites de ingresos.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 109.2 del TRLGSS, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se fijará, todos los años, el importe de las prestaciones que serán financiadas con una transferencia del Estado a la Seguridad Social, entre las que se incluirá la prestación contributiva de nacimiento y cuidado de menor, el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, las pensiones y subsidios en favor de familiares, así como la prestación de orfandad cuando la causante hubiera fallecido como consecuencia de violencia contra la mujer, precisándose que cualquiera otra transferencia del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social destinada a la financiación de las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de Seguridad Social deberá contar con informe previo del Ministerio de Hacienda para poder ser incorporado a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En el mismo sentido, la disposición adicional 107ª LPGE 2022 establece que, a los efectos de lo previsto en la disposición adicional 32ª TRLGSS, en los Presupuestos Generales del Estado para 2022 se realizarán transferencias del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo 2020, por los importes especificados en el artículo 12 Cuatro de la primera ley

En cumplimiento de tales previsiones, el apartado 4 del artículo 12 de LPGE 2022 prevé las siguientes transferencias del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo 2020:

Concepto	Millones de euros
Para la financiación de la prestación contributiva de nacimiento y cuidado de menor	2.879,58
Para financiar las reducciones en la cotización a la Seguridad Social	1.690,00
Para financiar las subvenciones implícitas al REM, SEA y contratos de formación	996,00
Para financiar la integración de lagunas	468,00
Para financiar los complementos de pensiones contributivas reconocidos en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social.	884,21
Para financiar la jubilación anticipada sin coeficiente reductor y sin cotización adicional	378,00
Para financiar las pensiones en favor de familiares	387,00
Para cubrir el coste de la pensión anticipada involuntaria en edades inferiores a la edad ordinaria de jubilación	2.079,00
Para financiar otros conceptos	5.085,21
Para financiar los complementos de prestaciones contributivas, sujetos a límite de ingresos	3.549,00

Pero, además y como novedad respecto de otros ejercicios económico, el artículo 12. Cinco LPGE 2022 prevé otras aportaciones estatales dirigidas a la financiación del resto de entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, por los siguientes conceptos e importes:

Concepto	Millones euros
Pensiones extraordinarias del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Disposición adicional tercera LGSS)	0,24
Para financiar ayudas previas a la jubilación ordinaria a trabajadores mayores de 60 años	11,13
Para financiar ayudas para facilitar la adaptación del sector de la estiba a los cambios de sus relaciones laborales como consecuencia de la sentencia TJUE 11.12.2014	8,63
Para financiar las prestaciones no contributivas establecidas por la Leyes 26/1990, de 20 de diciembre y 35/2007, de 15 de noviembre.	1.414,00
Para financiar las prestaciones económicas no contributivas por nacimiento y cuidado de menor	0,28
Para financiar prestaciones de orfandad no contributivas en favor de víctimas de violencia de género	3,400
Para financiar los complementos de pensiones mínimas de la Seguridad Social.	7.075,02
Para financiar el Ingreso Mínimo Vital.	3.021,92
Para cuotas de Seguridad Social y otras obligaciones (Ley de Amnistía 15.10.1977)	6,01

---

mencionada.



Para financiar las bonificaciones de cuotas empresariales por tripulantes de buques(Ley 19/1994, de 6 de julio)	60,00
Para financiar las prestaciones del Síndrome Tóxico	23,52
Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social procedente del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia para financiar operaciones corrientes	32,94
Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social procedente del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia para financiar operaciones de capital	29,05 <sup>8</sup>

A su vez, y al objeto de proporcionar cobertura adecuada a las obligaciones de la Seguridad Social y posibilitar el equilibrio presupuestario de la misma, la disposición adicional tercera LPGE 2022 prevé que el Gobierno, previo informe de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), pueda autorizar la concesión por parte del Estado de préstamos a la TGSS, por un importe de hasta 6.981,59 millones de euros, préstamo que, al igual que otros anteriores, no devengará intereses y su cancelación se producirá en un plazo máximo de diez años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su concesión<sup>9</sup>.

## 2. La revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas de la Seguridad Social en 2022

### 2.1. La revalorización de las pensiones en 2022

El título IV de la LPGE 2022 aborda la revalorización de las pensiones, teniendo en cuenta ya las orientaciones de la nueva formulación del Pacto de Toledo<sup>10</sup>, así como el contenido del artículo 58 TRLGSS, en la redacción dada por la Ley 21/2021, que vuelven a relacionar la actualización de las pensiones a la evolución de los precios, a fin de mantener el mantenimiento del poder adquisitivo de tales pensiones<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Por último, el apartado seis del artículo 12 LPGE 2022 establece que para la financiación del mantenimiento de la aplicación «RIVA» por parte de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal realizará una aportación por importe de 132,50 miles de euros.

<sup>9</sup> La disposición adicional 56ª LPGE 2022 prorroga una vez más el plazo para el pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional 30ª de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la TGSS la ampliación de la carencia concedida a veintiocho años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

Cuando las instituciones sanitarias a que se refiere el párrafo anterior sean declaradas en situación de concurso de acreedores, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, la moratoria quedará extinguida desde la fecha de dicha declaración.

<sup>10</sup> En la recomendación 2ª del Pacto de Toledo se aboga por el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, conforme a la evolución de los precios, así como la mejora de las de menor cuantía, si bien diferencia, respecto de la cobertura financiera del gasto, entre el correspondiente a la revalorización de acuerdo a la evolución del IPC (que se financiaría, en la parte contributiva, con cargo a cotizaciones sociales), del aumento de las pensiones, más allá del IPC, en cuyo caso, ese gasto adicional ha de encontrar su financiación en las aportaciones del Estado a la Seguridad Social. Un análisis de las recomendaciones del nuevo Pacto de Toledo en Panizo Robles, José Antonio. (20 de noviembre de 2020). [De nuevo el «Pacto de Toledo». Breve análisis de las recomendaciones del informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 19 de noviembre de 2020. Laboral-social.com.](https://www.laboral-social.com/evaluaci%C3%B3n-reforma-pacto-toledo-2020-analisis-panizo-robles-recomendaciones-novedades-cuadro-comparativo.html)

De acuerdo con ello, el artículo 40 LPGE 2022 establece que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2022 con carácter general un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los doce meses previos a diciembre de 2021, es decir, al periodo noviembre 2020/noviembre 2021, que ha dado lugar a un incremento medio del IPC del 2,5%, si bien, a los efectos de aplicar el porcentaje indicado, hay que tener en cuenta las previsiones ya reflejadas en la disposición adicional 46ª de la Ley 11/2020, en relación el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en 2021, conforme a la cual a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2021 tenían garantizada una revalorización conforme al incremento porcentual igual al valor medio de los incrementos porcentuales interanuales del IPC de los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, siempre que el valor medio resultante sea superior al 0,9 por ciento.

Dado que la variación medida del IPC en el período señalado de 2021 ha sido –según datos del Instituto Nacional de Estadística– del 2,5%, en dicho ejercicio se ha producido, con carácter general, una desviación de 1,6 puntos, en relación con el porcentaje de revalorización inicialmente practicado en 2021, del 0,9%.

Estas circunstancias provocan un doble efecto:

- De una parte, que los pensionistas de la Seguridad Social y de Clases Pasivas tengan derecho a percibir, en un solo pago y antes del 1 de abril de 2022, la diferencia de pensión percibida en 2021 (en que la actualización general de las pensiones fue del 0,9%) y la que hubiese resultado de incrementar la pensión a 31 de diciembre de 2020 en el 2,5 por ciento<sup>12</sup>.
- De otra parte, que la base de pensión a revalorizar en el 2022 –aplicando el porcentaje de revalorización del 2,5%– ha de llevar incorporado el incremento del 1,6%, (resultado de la diferencia entre la actualización practicada en 2021 –0,9 por ciento–) y el incremento del IPC en dicho ejercicio (periodo noviembre 2020/noviembre 2021)<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Aunque la disposición adicional 45ª LPGE 2022 sigue manteniendo la suspensión del artículo 58 del TRLGSS y del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRCP), previendo que en 2022 la actualización de las pensiones se realizará de acuerdo con lo establecido en el título IV y disposiciones concordantes de esta ley, dicha previsión legal resulta innecesaria, ya que la Ley 21/2021 da nueva redacción a los artículos 58 TRLGSS y 27 del TRCP, acomodando la regulación de las actualizaciones de las pensiones públicas a los criterios contenidos en el título IV LPGE 2022.

<sup>12</sup> A fin de hacer posible la efectividad del pago único, a causa de la desviación del IPC, la disposición final primera del [RDL 30/2021, de 23 de diciembre](#), por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, modifica el apartado segundo de la disposición adicional 46ª de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021, reguladora del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y otras prestaciones públicas en el año 2021.

El coste total de lo que se denomina la «paguilla complementaria» supera los 2.000 millones de euros, coste al que hay que añadir su efecto en la revalorización de las pensiones.

<sup>13</sup> De esta forma, la revalorización de las pensiones y otras prestaciones de la Seguridad Social en 2021 y 2022 queda en la forma siguiente:

En función de lo anterior:

- a) Con carácter general, las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentan en 2022 con carácter general un incremento del 2,5 por ciento, respecto de los importes de las mismas en 2021, sin que la pensión, una vez actualizada y salvo excepciones, pueda superar el límite máximo de pensión pública, resultante de aplicar al límite establecido en 2021 el incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC, en el período noviembre 2020-noviembre 2021, lo que implica una cuantía de 39.468,53 euros/año que queda fijado en 2.819,18<sup>14</sup>, salvo las excepciones previstas en la propia LPGE 2022<sup>15</sup>.
- b) Se mantiene la no revalorización de determinadas pensiones, siguiendo los precedentes de leyes anteriores<sup>16</sup>.

Revalorización porcentual pensiones y otras prestaciones Seguridad Social 2021 y 2022				
Clase prestación	Ejercicio 2021			Ejercicio 2022
	A cuenta	Paga compensatoria	Total	
<i>Pensiones contributivas</i>	0,9	1,6	2,5	2,5
<i>Pensiones Reg. Clases Pasivas</i>	0,9	1,6	2,5	2,5
<i>Pensiones mínimas</i>	0,9	1,6	2,5	3,0
<i>Pensiones no contributivas</i>	1,8	1,6	3,4	3,0
<i>Prestaciones familiares</i>	0,9	1,6	2,5	3,0
<i>Ingreso mínimo vital</i>	1,8	1,6	3,4	3,0

<sup>14</sup> Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase el límite de pensión pública se ha de minorar o suprimir del importe íntegro de la nueva pensión la cuantía que exceda del referido límite. No obstante, si la nueva pensión, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del IRPF, a solicitud de su titular, se minorará o suprimirá la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos, los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si esta fuese posterior.

<sup>15</sup> El artículo 40 LPGE 2022 no establece de forma expresa el importe del límite de percepción de pensión pública.

A su vez, el apartado siete del artículo 39 LPGE 2022 prevé que el límite máximo de percepción de pensión pública no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2022:

- a) Pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- c) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del RDL 6/2006, de 23 de junio.

<sup>16</sup> El artículo 41 de la LPGE 2022 establece la no actualización de las siguientes pensiones:

- a) Las pensiones públicas cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de la cuantía del límite de pensión pública.

- c) Respecto de las pensiones mínimas, sus cuantías se ven incrementadas en el 3,0 por ciento, respecto de los importes vigentes a 31 de diciembre de 2021, porcentaje de incremento que también se aplica al límite de ingresos que condicionan el acceso a tales complementos, límites que, a partir del 1 de enero de 2022<sup>17</sup>, pasan a ser:
- Con carácter general: 7.939,00 euros/año.
  - En caso de pensionista con cónyuge a cargo: 9.260 euros/años<sup>18</sup>.
- d) Las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se incrementan en el 3,0 por ciento respecto de la cuantía establecida para 2021, quedando en un importe anual de 5.808,60 euros<sup>19</sup>.
- e) Las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer experimentan en 2022 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional para dicho año<sup>20</sup>.
- f) La cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 6.370 euros (lo que implica una actualización del 3,0%)<sup>21</sup>. En el caso de que las pensiones del SOVI

- 
- b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas antes del 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.
- c) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2020, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

<sup>17</sup> Artículo 44 LPGE 2022.

<sup>18</sup> Conforme al artículo 44. Tres de la LPGE 2022, se considera que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquel se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él, considerándose que existe dependencia económica cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado, así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona.
- b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge resulten inferiores a 9.260,00 euros anuales.

<sup>19</sup> En el ejercicio 2022, se mantiene, en la cuantía de 2021 (525 euros/año) un complemento para las pensiones no contributivas, en favor del pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir. El Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, establece normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, si bien las referencias que en el mismo se contienen al ejercicio 2012 habrá de entenderse realizadas al ejercicio 2022.

<sup>20</sup> Reguladas en el tercer párrafo del artículo 224.1 del TRLGSS.

<sup>21</sup> No se consideran pensiones concurrentes, a efectos de las pensiones del SOVI, la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada Guerra Civil española,

concurrir con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, su importe se sitúa en 6.182,40 euros.

## 2.2. Actualización en 2022 de otras prestaciones sociales públicas

### 2.2.1. Prestaciones familiares

Con efectos de 1 de enero de 2022 y de acuerdo con la disposición adicional 39ª LPGE 2022, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como, en su caso, el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, pasan a ser los siguientes:

- a) La cuantía de la asignación económica, en el supuesto de hijo menor de 18 años a cargo afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, es, en cómputo anual, de 1.000,00 euros.
- b) El importe de la asignación económica, en el supuesto de hijo mayor de 18 años a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, pasa a ser, en cómputo anual, de 4.934,40 euros.
- c) La cuantía de la asignación económica para el supuesto de hijo a cargo mayor de 18 años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, pasa a ser en cómputo anual, de 7.401,60 euros<sup>22</sup>.
- d) La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad, es de 1.000,00 euros. Para acceder a esta prestación, además, de otras condiciones se requiere que los ingresos de las personas beneficiarias de la misma no superen una determinada cuantía que, para el ejercicio 2022 y con carácter general, se sitúa en 12.913,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 19.434,00 euros anuales, incrementándose en 3.148,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido<sup>23</sup>.
- e) En el caso de beneficiarios que mantengan o recuperen el derecho a la asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento<sup>24</sup>, el importe de la prestación y los límites de ingresos que condicionan al acceso a la misma, son en cómputo anual:

---

cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera personas, así como tampoco las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

<sup>22</sup> En consecuencia, el importe de esta prestación, así como la indicada en el párrafo b) anterior experimentan un incremento, respecto de las cuantías de 2021, de un 3,0 por ciento.

<sup>23</sup> Si se supera el límite de ingresos se reconoce una prestación por la diferencia entre los ingresos obtenidos y la suma entre el límite de ingresos más el importe de la prestación (1.000 euros), si bien no se reconoce la prestación cuando la diferencia sea inferior a 10 euros.

<sup>24</sup> El RDL 20/2020, regulador del mínimo vital (IMV), suprimió la asignación económica por hijo menor de 18 años a cargo y no discapacitado, o con una discapacidad inferior al 33%, asignación que pasaba a integrarse en el IMV, sin perjuicio –disp. trans. sexta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por el que se establece el ingreso mínimo vital– de mantener el mismo, en favor de los beneficiarios que no accediesen al IMV, o posibilitar su recuperación, en los casos de perder el derecho al IMV, habiendo accedido primero

- Cuantía de la asignación económica: 341,00 euros/año.
  - Los límites de ingresos para percibir la asignación económica quedan fijados en 12.931,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 19.434,00 euros anuales, incrementándose en 3.148,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido<sup>25</sup>.
- f) Con efectos de 1 de enero de 2022, la cuantía del complemento de pensiones para la reducción de la brecha de género queda establecida en 28 euros mensuales<sup>26</sup>.

### 2.2.2. Otras prestaciones sociales públicas

- a) Se mantienen en las mismas cuantías de 2021<sup>27</sup> los subsidios económicos a que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (procedentes de la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos)<sup>28</sup>,

al mismo, siempre que, en uno y otro caso, mantuviesen los requisitos previstos en el TRLGSS, con anterioridad al 1 de junio de 2020 (fecha de entrada en vigor del RDL 20/2020).

<sup>25</sup> No obstante, la cuantía de la asignación económica es en cómputo anual de 588,00 euros en los casos en que los ingresos familiares sean inferiores a los importes señalados en la siguiente tabla:

Integrantes del hogar		Intervalo ingresos	Asignación íntegra anual
Personas >=14 años (M)	Personas < 14 años		
1	1	4.909 o menos	588 x H
1	2	6.041 o menos	588 x H
1	3	7.174 o menos	588 x H
2	1	6.796 o menos	588 x H
2	2	7.929 o menos	588 x H
2	3	9.061 o menos	588 x H
3	1	8.684 o menos	588 x H
3	2	9.817 o menos	588 x H
3	3	10.948 o menos	588 x H
M	N	$3.776 + [(3.776 \times 0,5 \times (M-1)) + (3.776 \times 0,3 \times N)]$ o menos	588 x H

1. H = Hijos a cargo del beneficiario menores de 18.
2. N = número de menores de 14 años en el hogar.
3. M = número de personas de 14 o más años en el hogar.

<sup>26</sup> Disposición adicional 39ª. 2 LPGE 2022.

<sup>27</sup> Disposición adicional 40ª LPGE 2022. Los importes de los subsidios económicos a que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, permanecen congelados desde la entrada en vigor de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, de pensiones no contributivas.

<sup>28</sup> Tales importes son:

	Euros / año
Subsidio de garantía de ingresos mínimos	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45
Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte	68,80

así como la cuantía de las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, que permanece congelada en 149,86 euros íntegros mensuales.

- b) De igual modo<sup>29</sup>, la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil (los denominados «niños de la guerra», asciende, en cómputo anual, a la diferencia entre 7.802,65 euros y el importe anual de la pensión o de los ingresos que viniese recibiendo el beneficiario.

### 3. La cotización a la Seguridad Social en 2022

En el título VIII de la LPGE 2022 se recogen las cotizaciones sociales que, como se ha señalado previamente, constituyen el principal ingreso con que cuenta el sistema de la Seguridad Social para dar cobertura financiera a sus gastos. En este sentido, y de acuerdo con las previsiones del TRLGSS<sup>30</sup>, se fijan las bases y topes, así como los tipos de cotización en los diferentes Regímenes que conforman el sistema, en el modo que se recoge en los apartados siguientes.

A su vez y como se ha indicado, el RDL 32/2021 [modifica el contenido de determinados preceptos del TRGLSS](#), que tienen incidencia en la cotización a la Seguridad Social en el ejercicio 2022.

#### 3.1. Topes de cotización para el ejercicio 2022

Conforme al artículo 106.Uno LPGE 2022:

- a) El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido queda fijado, a partir del 1 de enero de 2022, en la cuantía de 4.139,40 euros mensuales.
- b) El tope mínimo de las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social pasa a tener la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

En este ámbito, la disposición adicional séptima del RDL 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, establece la prórroga de la vigencia del Real Decreto 817/2021, de 28 de septiembre, por el que se fija el [salario mínimo interprofesional para 2021](#), en tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2022 en el marco del diálogo social.

#### 3.2. Cotización en el Régimen General

---

<sup>29</sup> Disposición adicional 42ª LPGE 2022.

<sup>30</sup> El artículo 19.1. TRLGSS dispone que las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social y por los conceptos que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

### 3.2.1. Bases mínimas y máximas

Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementan desde el 1 de enero de 2022, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2021, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional<sup>31</sup>.

A su vez, las bases máximas de cotización, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, son, a partir del 1 de enero de 2022, de 4.139,40 euros mensuales o de 137,98 euros diarios<sup>32</sup>.

### 3.2.2. Tipos de cotización

Se mantienen, en las mismas cuantías de 2021, los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, que siguen siendo:

- a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

<sup>31</sup> Conforme a la [Orden PCM/1353/2021](#), las bases mínimas de cotización (en tanto no sean actualizadas) tienen el siguiente importe:

Grupo	Categoría profesional	Base mínima de cotización (euros/mes)
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.572,30
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados.	1.303,80
3	Jefes administrativos y de taller.	1.134,30
4	Ayudantes no titulados.	1.125,90
5	Oficiales administrativos.	1.125,90
6	Subalternos.	1.125,90
7	Auxiliares administrativos.	1.125,90
8	Oficiales de primera y segunda.	37,53
9	Oficiales de tercera y especialistas.	37,53
10	Peones.	37,53
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional.	37,53

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se han de adecuar en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

De acuerdo con la Orden PCM/1353/2021, la cuantía de las bases mínimas horarias –en tanto no sean objeto de nueva actualización conforme a la evolución del salario mínimo interprofesional– tienen la siguiente cuantía:

- Grupo 1: 9,47 euros/hora.
- Grupo 2: 7,85 euros/hora.
- Grupo 3: 6,83 euros/hora.
- Grupos 4 al 11: 6,78 euros/hora.

<sup>32</sup> Este importe de base máxima por contingencias comunes se aplica a los representantes de comercio.



- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se han de aplicar los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa<sup>33</sup>.
- c) A su vez, se mantiene el tipo de cotización adicional por las retribuciones debidas en función de la realización de horas extraordinarias, que se sitúan, en el caso de horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, en el 14,00 por ciento (del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador), mientras que cuando se trata de otras horas extraordinarias el tipo es del 28,30 por ciento (del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador).

### 3.2.3. Determinación de la cotización en los supuestos de artistas en espectáculos públicos y para los profesionales taurinos

- a) A efectos de la cotización de los artistas en espectáculos públicos y para los profesionales taurinos en 2022, la base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales sigue siendo de 4.139,40 euros mensuales, con la particularidad de que el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista o para un profesional taurino, para una o varias empresas, tiene carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.
- b) El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos, ha de fijar las bases de cotización, aplicables en 2022, para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas o de los profesionales taurinos, en los términos del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Teniendo en cuenta (art. 146.4 TRLGSS) que, en los casos de trabajadores a los que se le aplica una reducción de la edad ordinaria, en razón de la penosidad, peligrosidad o toxicidad del trabajo, en la cotización por contingencias profesionales se aplica el epígrafe que contenga el tipo más elevado, salvo en el caso de trabajadores con discapacidad y trabajadores del grupo 3º del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, así como en los supuestos en que se haya aplicado una cotización recargada (como es el caso, de los bomberos al servicio de Administraciones y Organismo Públicos, miembros del Cuerpo de la Ertzaintza y policías locales y, a partir de 2022, a los miembros del Cuerpo de los Mossos d'Esquadra y de la Policía Foral de Navarra).

<sup>34</sup> En base a las previsiones de la Orden PCM/1353/2021, las retribuciones a cuenta para la determinación de la cotización de los artistas y profesionales taurinos tienen –en tanto no se actualicen– los siguientes importes:

- a) Retribuciones a cuenta en los supuestos de artistas en espectáculos públicos:

<i>Retribuciones íntegras</i>	<i>Euros/día</i>
Hasta 461,00	270,00
De 461,01 a 829,00	341,00
De 829,01 a 1.386,00	407,00
Más de 1,386,00	542,00

- b) Retribuciones a cuenta en los supuestos de profesionales taurinos:

- c) Durante los periodos de inactividad del artista en espectáculo público, en el que el interesado se mantenga en la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización aplicable es la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización de dicho régimen (por un importe de 1.125,90 euros), siendo el tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

### 3.2.4. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social

La cotización en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, se lleva a cabo durante 2022 conforme a las siguientes reglas<sup>35</sup>:

- a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementan, desde el 1 de enero de 2022, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2021, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional<sup>36</sup>.
- b) Las bases máximas de cotización, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del 1 de enero de 2022, serán de 4.139,40 euros mensuales<sup>37</sup>.

<i>Grupo cotización</i>	<i>Euros/día</i>
1	1.256,00
2	1.157,00
3	858,00
7	519,00

<sup>35</sup> Y teniendo en cuenta el contenido del artículo 147 TRLGSS.

<sup>36</sup> De acuerdo con la Orden PCM/1353/2021, las bases mínimas de cotización mensuales en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena –en tanto no sean objeto de actualización– tienen las siguientes cuantías:

<i>Grupo</i>	<i>Categoría profesional</i>	<i>Base mínima de cotización (euros/mes)</i>
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.572,30
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados.	1.303,80
3	Jefes administrativos y de taller.	1.134,30
4	Ayudantes no titulados.	1.125,90
5	Oficiales administrativos.	1.125,90
6	Subalternos.	1.125,90
7	Auxiliares administrativos.	1.125,90
8	Oficiales de primera y segunda.	1.125,90
9	Oficiales de tercera y especialistas.	1.125,90
10	Peones.	1.125,90
11	Trabajadores menores de 18 años cualquiera que sea su categoría profesional.	1.125,90

- c) Los importes de las bases diarias de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena se determinan dividiendo, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas<sup>38</sup>, si bien con las particularidades siguientes:
- Cualquiera que sea el número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización (es decir, 48,90 euros/día).
  - Cuando se realicen en el mes natural 22 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas es la establecida para la modalidad de cotización mensual.
- d) El importe de la base mensual de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena incluidos en el sistema especial, durante los períodos de inactividad dentro del mes natural, es el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social (1.125,90 euros/mes)<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.

<sup>38</sup> Conforme a la Orden PCM/1353/2021, los importes de las bases mínimas diarias en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena –en tanto no se actualicen– son los siguientes:

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Bases mínimas diarias de cotización (euros)</i>	<i>Bases máximas diarias de cotización (euros)</i>
Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	68,36	176,96
Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	56,69	176,96
Jefes Administrativos y de Taller	45,99	176,96
Ayudantes no Titulados	49,32	176,96
Oficiales Administrativos	48,95	176,96
Subalternos	48,95	176,96
Auxiliares Administrativos	48,95	176,96
Oficiales de primera y segunda	48,95	176,96
Oficiales de tercera y Especialistas	48,95	176,96
Peones	48,95	176,96
Trabajadores menores de 18 años	48,95	176,96

<sup>39</sup> Se considera que existen periodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de días naturales en que el trabajador figure de alta en el sistema especial en dicho mes sea superior al número de jornadas reales en el mismo multiplicado por 1,3636.

El número de días de inactividad del mes es la diferencia entre los días en alta laboral en el mes y el número de jornadas reales en el mes multiplicadas por 1,3636.

e) Los tipos de cotización en 2022 son los siguientes:

- Durante los períodos de actividad: para la cotización por contingencias comunes de los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por ciento (siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador); respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 24,94 por ciento (siendo el 20,24 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 a cargo del trabajador).

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas.

- Durante los períodos de inactividad: el tipo de cotización es del 11,50 por ciento, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

A partir del 1 de enero de 2022, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2021, se les aplica a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2022 una reducción del 19,11 por ciento.

f) En 2022, se mantiene unas reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización por contingencias comunes a este sistema especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:

- En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplica una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,68 euros por jornada real trabajada.
- En la cotización respecto de los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se determina en función de la fórmula que se recoge en el artículo 106.Tres de la LPGE 2022<sup>40</sup>.

g) Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante causadas durante la situación de actividad, la cotización se ha de efectuar en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

- Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social, si bien el tipo de cotización resultante a aplicar será:

---

La cotización por los días de inactividad en el mes es el resultado de multiplicar el número de días de inactividad en el mes por la base de cotización diaria correspondiente y por el tipo de cotización aplicable.

<sup>40</sup> Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

% reducción mes o jornada 2022 = % reducción 2021 a la base 2022 + [(8,10 - % reducción año 2021 a la base mes o jornada 2022):10].

No obstante, la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 117,07 euros mensuales o 5,32 euros por jornada real trabajada.

- Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
  - Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
  - Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.
- Respecto a los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resulta de aplicación lo establecido en el punto anterior, en relación con los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas<sup>41</sup>.
- h) Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este sistema especial, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento.
- i) Con relación a los trabajadores incluidos en este sistema especial no resulta de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias<sup>42</sup>.

### 3.2.5. Cotización en el Sistema Especial de Empleados de Hogar

La cotización en el sistema especial de empleados de hogar se lleva a cabo en 2022 de acuerdo con lo siguiente:

- a) Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinan aplicando a la escala de retribuciones mensuales y a la base de cotización correspondiente vigente en 2021 el aumento que experimente en 2022 el salario mínimo interprofesional<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> En uno y otro caso, respecto los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

<sup>42</sup> El número 10 del apartado tres del artículo 106 LPGE 2022 autoriza al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas.

<sup>43</sup> De acuerdo con la Orden PCM/1353/2021, las bases de cotización en el sistema especial de empleados de hogar –y en tanto no se actualicen– tienen las siguientes cuantías:

<i>Tramo</i>	<i>Retribución mensual euros/mes</i>	<i>Base de cotización euros/mes</i>
1.º	Hasta 259,00	222,00
2.º	Desde 259,01 hasta 403,00	365,00
3.º	Desde 403,01 hasta 548,00	509,00

- b) El tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda, es el 28,30 por ciento (siendo el 23,60 por ciento a cargo del empleador y el 4,70 por ciento a cargo del empleado).
- c) Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, se aplica el 1,5 por ciento, conforme a la tarifa de primas, siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador.
- d) Durante el año 2022 se mantiene la aplicación de una reducción del 20 por 100 en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial<sup>44</sup>, reducción que se amplía con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas<sup>45</sup>.

### 3.3. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

Para el ejercicio 2022, el apartado Seis del artículo 106 LPGE 2022 establece las normas de cotización en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), en la forma siguiente:

Respecto a las bases de cotización:

- a) La base máxima de cotización será de 4.139,40 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 960,60 euros mensuales.

4.º	Desde 548,01 hasta 645,00	653,00
5.º	Desde 692,01 hasta 838,00	798,00
6.º	Desde 838,01 hasta 981,00	841,00
7.º	Desde 981,01 hasta 1.125,90	1.125,90
8.º	Desde 1.125,91 hasta 1.228,00	1.177,00
9.º	Desde 1.228,01 hasta 1.388,00	1.322,00
10.º	Desde 1.388,01	Retribución mensual

El artículo 106. Cuatro LPGE 2022 establece que, a efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tengaderecho a percibir.

<sup>44</sup> Son beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.

<sup>45</sup> De acuerdo con las previsiones del artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Los beneficios de reducción/bonificación en la cotización a la Seguridad Social a cargo del empleador no resultan de aplicación en los supuestos en que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 24ª TRLGSS.

- b) La base de cotización de quienes, el día 1 de enero de 2022 tuvieran una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tuvieran una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2021 haya sido igual o superior a 2.077,80 euros mensuales, o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha.

En otro caso su base máxima de cotización será de 2.113,20 euros mensuales.

- c) Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2022, tuvieran 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 2.077,80 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.113,20 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2022, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.
- d) La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2022, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 1.035,90 y 2.113,20 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 960,60 y 2.113,20 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

- Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.077,80 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 960,60 euros mensuales y 2.113,20 euros mensuales.
  - Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.077,80 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 960,60 euros mensuales y el importe de aquella, incrementado en un 1,70 por ciento, con el tope de la base máxima de cotización.
- e) Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2022 una base de 960,60 euros mensuales, o una base de 884,10 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2022 una base de 960,60 euros mensuales o una de 528,30 euros mensuales.

Los tipos de cotización en el RETA en 2022 son los siguientes:

- Para contingencias comunes, el 28,30 por ciento<sup>46</sup>.
- Para las contingencias profesionales el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 por ciento a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia<sup>47</sup>.

Además de las especialidades en la cotización de los trabajadores por cuenta propia dedicados a la venta ambulante, el artículo 106 de la LPGE 2022 establece otras particularidades en la cotización al RETA, entre las que se encuentran:

- Los supuestos de pluriactividad (es decir, el trabajo simultáneo de una actividad por cuenta propia y otra por cuenta ajena) cuando, en razón de la cotización por ambas actividades, el interesado cotice por encima de una determinada cantidad.

A tal fin, los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 13.822,06 euros (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en lo que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA) tienen derecho a una devolución del 50 % del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en el RETA, en razón de su cotización por las contingencias comunes<sup>48</sup>.

- Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2021 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2022 es de 1.234,80 euros mensuales

---

<sup>46</sup> Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del TRLGSS, se tenga cubierta la incapacidad temporal en otro régimen de la Seguridad Social, se aplica una reducción en la cuota que correspondería ingresar de acuerdo con un coeficiente reductor a establecer anualmente por la orden por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, fondo de garantía salarial y formación profesional. Este coeficiente se sitúa en el 0,55 de la cuota, conforme al artículo 15.1.a) de la Orden PCM/1353/2021.

<sup>47</sup> Los trabajadores autónomos excluidos de cotizar por contingencias profesionales deben cotizar por un tipo del 0,10 para la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

<sup>48</sup> La TGSS ha de abonar el reintegro que en cada caso corresponda antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.

A efectos de lo establecido en el artículo 313.2 del TRLGSS, las cuantías correspondientes a los distintos porcentajes de la base de cotización por la que podrán optar los trabajadores incluidos en este régimen especial en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 por ciento, serán desde el 1 de enero de 2022 las siguientes: 480,30 euros, cuando la base elegida sea del 50 por ciento de la base mínima de cotización; 720,60 euros, cuando se corresponda con el 75 por ciento, y 816,60 euros, cuando coincida con el 85 por ciento de dicha base mínima.



Esta misma base mínima de cotización resulta también aplicable en cada ejercicio económico a los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, conforme a lo establecido en el artículo 305 TRLGSS<sup>49</sup>. No obstante, en estos supuestos, en el ejercicio económico en que se cause alta inicial en el RETA y durante 12 meses a contar desde la fecha del alta, a efectos de la base mínima de cotización se podrán aplicar las reglas generales.

- Por lo que se refiere a la cotización en la situación por cese de actividad, la base de cotización tiene el mismo importe que la base elegida en el RETA. Sobre la base de cotización correspondiente se aplica el tipo de cotización del 0,9 %<sup>50</sup>.

### **3.4. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**

El apartado Siete del artículo 106 de la LPGE 2022 establece la cotización, para dicho ejercicio, de las personas que ejercen una actividad por cuenta propia en el sector agrario y que, conforme a la Ley 18/2007, de 4 de julio<sup>51</sup>, fueron incorporados, con efectos del 1º de enero de 2008, en el RETA. A estas personas se les aplica la normativa reguladora de este Régimen Especial, si bien se mantienen unas reglas específicas en el ámbito de la cotización que configuran el «sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia».

Por ello, la cotización de las personas incorporadas al sistema especial indicado se sujeta a las siguientes peculiaridades:

- a) Los interesados pueden elegir la base de cotización entre unos importes mínimo y máximo, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
- b) El tipo de cotización general es el 18,75 por ciento, aplicable sobre el importe de la base mínima. Si se ha optado por una base de cotización de cuantía superior, el tipo del 18,75 por

---

<sup>49</sup> Conforme al artículo 305 del TRLGSS están obligatoriamente incluidos en el RETA quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entiende, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1º. Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2º. Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

3º. Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración puede demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

<sup>50</sup> A efectos de la cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad, la base de cotización es la correspondiente a la base reguladora de la misma, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única vigente en el correspondiente régimen y de acuerdo con las circunstancias específicas concurrentes en el beneficiario.

<sup>51</sup> Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el RETA.

ciento se aplica a una base comprendida entre 960,60 euros mensuales y 1.152,60 euros mensuales; sobre el exceso de base de cotización elegida, se aplica el tipo de cotización del 26,50 por ciento.

- c) En el supuesto que se haya dado cobertura a la prestación de IT, derivada de contingencias comunes, se aplica el tipo adicional de cotización establecido en el RETA, es decir, el 3,30 por ciento (o del 2,80 por ciento, si el interesado está acogido a la cobertura de prestación por cese de actividad).
- d) En los casos de haber elegido la cobertura de las contingencias profesionales, en su globalidad, se aplican los tipos de cotización contenidos en la tarifa de primas de cotización por tales contingencias. No obstante, si los trabajadores no hubiesen optado por esa cobertura, se sigue aplicando el tipo de cotización del 1 por ciento, a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.
- e) Además, y al igual que para el resto de los afiliados al RETA que no hubiesen dado cobertura la totalidad de las contingencias profesionales, a la base de cotización elegida se aplica un tipo adicional del 0,1 por ciento, a efectos de la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.
- f) En el supuesto que el trabajador por cuenta propia tenga cobertura por cese de actividad, se aplican las reglas señaladas en la cotización en el RETA.

### **3.5. Las normas de cotización aplicables en los Regímenes Especiales asimilados al Régimen General**

En los Regímenes Especiales que encuadran a trabajadores por cuenta ajena (el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y el Régimen Especial de la Minería del Carbón) se aplican, en principio, las disposiciones relacionadas con la cotización vigentes en el Régimen General, sin perjuicio de determinadas reglas especiales, que se recogen en la Orden que desarrolle las normas sobre cotización contenidas en la LPGE 2022<sup>52</sup>.

#### **3.5.1. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar**

El Régimen Especial de Trabajadores del Mar (RETMAR) tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena, como a trabajadores que realizan su actividad por cuenta propia. Para estos últimos, se aplican las reglas sobre la cotización señaladas en el epígrafe 3.3 para el RETA, con las particularidades siguientes:

- a) Los tipos de cotización son:
  - Para contingencias comunes, el 28,30 por ciento.
  - Para contingencias profesionales, el 1,30 por ciento, del que el 0,66 por ciento corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64 por ciento a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.
  - Para la cobertura de la situación por cese de actividad, el 0,9%.

---

<sup>52</sup> Y provisionalmente, en la Orden PCM/1353/2021.

- b) La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización se rige por lo dispuesto en la normativa reguladora del RETA.

En relación con la cotización de los trabajadores por cuenta ajena, la misma se determina conforme a las reglas aplicadas en el Régimen General, respecto de las bases máxima y mínima, y tipos de cotización, sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización<sup>53</sup>.

No obstante, en lo que se refiere a la cotización de los trabajadores incluidos en los grupos 2º y 3º<sup>54</sup>, la misma ha de efectuarse sobre las remuneraciones que se determinen mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector, determinación que ha de llevarse a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. A tal efecto, la [Orden ISM/87/2021, de 1 de febrero](#), fija para el año 2021 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores indicados<sup>55</sup>.

### 3.5.2. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón

En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la cotización se lleva a cabo aplicando las reglas establecidas en el Régimen General, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador (calculada conforme a las previsiones del art. 147 TRLGSS), las mismas tienen una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera<sup>56</sup>, a través de la «normalización» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional.

---

<sup>53</sup> Conforme a las previsiones del artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, en la cotización de los grupos segundo y tercero, los importes de las bases de cotización se reducen entre 2/3 y 1/3 de sus importes.

<sup>54</sup> De los grupos establecidos en el artículo 10 de Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

<sup>55</sup> Conforme a las previsiones del artículo 11 de la Ley 47/2012, a las empresas y personas trabajadoras que resulten incluidas en los grupos segundo y tercero de los establecidos en el Régimen Especial de trabajadores del Mar, se les aplican a efectos de cotización los coeficientes correctores siguientes:

- Al grupo segundo de cotización, unos coeficientes correctores de 2/3 y 1/2, según se encuentren incluidos en el grupo segundo A o segundo B.
- Al grupo tercero de cotización, un coeficiente corrector de un 1/3.

Los coeficientes correctores se aplican a la base de cotización por contingencias comunes, desempleo y cese de actividad, si bien esa minoración de las bases de cotización no se cuenta en el cálculo de las prestaciones, ya que el mismo se llevará a cabo sobre la totalidad de la base de cotización, sin aplicación de los coeficientes correctores.

<sup>56</sup> El artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973 establece cuatro zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «normalizadas» de cotización.

La normalización de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo en 2022 de la forma siguiente:

- a) Se tienen en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive.
- b) Tales remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al de las bases mínimas ni superior a la cuantía de la base máxima de las establecidas en el Régimen General.
- d) El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas anteriores<sup>57</sup>.

### **3.6. Cotización al desempleo, al Fondo de Garantía Salarial, para la formación profesional y en el supuesto de cese por actividad**

Respecto de la cotización para la contingencia de desempleo, así como para el Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional, la LPGE 2022 prevé la aplicación de las siguientes reglas.

La base de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas tales contingencias y salvo para el supuesto de los contratos para la formación y aprendizaje, es la misma que se aplica para la cotización para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (es decir, la base de cotización por contingencias comunes, incorporando las retribuciones por horas extraordinarias).

En el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, la base de cotización es la base normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo. La base de cotización se ha de actualizar conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

En relación con los tipos de cotización a las contingencias señaladas, a partir del 1 de enero de 2022, son los siguientes:

---

<sup>57</sup> Las últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón son las incluidas en la [Orden ISM/1270/2021, de 11 de noviembre](#), por la que se fijan para el ejercicio 2021 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

a) Desempleo:

Clase de contrato	Tipo cotización (%)		
	Empleador	Trabajador	Total
Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100.	5,50	1,55	7,05
Contratación de duración determinada:			
• Contratación de duración determinada a tiempo completo.	6,70	1,60	8,30
• Contratación de duración determinada a tiempo parcial.	6,70	1,60	8,30

b) Fondo de Garantía Salarial: el 0,20 por 100 a cargo de la empresa.

c) Formación Profesional: el 0,70 por 100, del que el 0,60 por 100 corre por cuenta de la empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador.

Respecto de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, incluidos en el respectivo sistema especial, sobre la base de cotización que corresponda –determinada conforme a las reglas generales– se aplican los siguientes tipos de cotización:

a) Desempleo

Modalidad de contrato	Tipo de cotización		
	Empleador	Trabajador	Total
Trabajadores con contrato indefinido	5,50	1,55	7,05
Trabajadores eventuales	6,70	1,60	8,30
Contratos de duración determinada o celebrados con trabajadores discapacitados	5,50	1,55	7,05

Además, durante el año 2022 se aplica para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que se encuadren una reducción en la cuota a la cotización por desempleo equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Para el Fondo de Garantía Salarial: el 0,10 por ciento, a cargo exclusivo de la empresa.

c) A efectos de la cotización para formación profesional, se aplica un tipo de cotización el 0,18 por 100, del que el 0,15 por ciento es por cuenta de la empresa, y el 0,03 por 100 a cargo del trabajador.

Para la cotización en el caso de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, se aplican las reglas establecidas para el Régimen General, si bien a la

base de cotización por desempleo de los grupos segundo y tercero le son de aplicación los correspondientes coeficientes correctores.

Para la cotización al sistema de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos<sup>58</sup>, durante 2022 se aplican las siguientes reglas:

- a) La base de cotización es la misma por la que los interesados hayan optado, conforme a las reglas aplicables en el respectivo Régimen o sistema especial.
- b) El tipo de cotización para la protección por cese de actividades es el 0,9 por 100 a cargo del trabajador, salvo en el caso de los trabajadores agrarios por cuenta propia que se sitúa en el 2,2%.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, el tipo de cotización aplicable para la formación profesional es del 0,10 por ciento.

### **3.7. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje<sup>59</sup> y en los contratos formativos en alternancia**

- Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje

Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo y al Fondo de Garantía Salarial de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementan, desde el 1 de enero de 2022, y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2021, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General de la Seguridad Social<sup>60</sup>.

- Cotización en el caso de los contratos formativos en alternancia

---

<sup>58</sup> Vid. artículo 344 del TRLGSS.

<sup>59</sup> La referencia a los contratos para la formación y aprendizaje debe entenderse realizada a los contratos para la formación en alternancia, conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015 (TRET), en la redacción dada por el RDL 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, respecto de cuestiones como la cotización o la cobertura por desempleo.

<sup>60</sup> Conforme a la Orden PCM/1353/2021, en la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje se aplican –en tanto no sean objeto de modificación– las siguientes reglas:

- a) La cotización a la Seguridad Social consiste en una cuota única mensual de 54,73 euros por contingencias comunes, de los que 45,63 euros serán a cargo del empresario y 9,10 euros a cargo del trabajador, y de 6,28 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.
- b) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consiste en una cuota mensual de 3,46 euros a cargo del empresario.
- c) Cuando proceda cotizar por desempleo, la base de cotización es la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo establecidos con carácter general.
- d) Durante la percepción de la prestación por desempleo, la cotización a la Seguridad Social se efectúa conforme a las reglas de general aplicación.
- e) Las retribuciones que perciban los trabajadores en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional.

Sobre la regulación anterior, incide el contenido de la nueva disposición adicional 43ª del TRLGSS<sup>61</sup>, referida a la cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia, respecto de los cuales, a partir del 30 de marzo de 2022<sup>62</sup>, la cotización a la Seguridad Social y para otros conceptos se establecen las siguientes reglas:

- a) Cuando tales contratos se celebren a tiempo completo, el empresario está obligado a cotizar a la Seguridad Social por la totalidad de las contingencias de la Seguridad Social, en los siguientes términos:
  - Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, no supere la base mínima mensual de cotización de dicho Régimen, el empresario ha de ingresar mensualmente en la Seguridad Social, las cuotas únicas que determine para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siendo la cuota por contingencias comunes a cargo del empresario y del trabajador, y la cuota por contingencias profesionales a cargo exclusivo del empresario.
  - De igual modo, ha de ingresar las cuotas únicas correspondientes al Fondo de Garantía Salarial, que serán a su exclusivo cargo, así como las correspondientes a desempleo y por formación profesional, que serán a cargo del empresario y del trabajador, en las cuantías igualmente fijadas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado<sup>63</sup>.
- b) Cuando la base de cotización mensual por contingencias comunes, determinada conforme a las reglas establecidas en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, supere la base mínima mensual de cotización de dicho Régimen, la cuota a ingresar estará constituida por el resultado de sumar las cuotas únicas a las que se refiere la letra anterior y las cuotas resultantes de aplicar los tipos de cotización que correspondan al importe que exceda la base de cotización anteriormente indicada de la base mínima.
- c) Respecto de las prestaciones, la base de cotización a considerar será la base mínima mensual de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, salvo que el importe de la base de cotización sea superior, en cuyo caso se aplicará esta.
- d) En todo caso, a los contratos formativos en alternancia les resultarán de aplicación los beneficios en la cotización a la Seguridad Social que, a la entrada en vigor de esta disposición, estén establecidos para los contratos para la formación y el aprendizaje.

La disposición transitoria segunda del RDL 32/2021 contiene unas reglas de aplicación de un régimen transitorio en materia de cotización a la Seguridad Social aplicable a determinados contratos formativos, en la forma siguiente:

---

<sup>61</sup> Incluida en el TRLGSS a través del apartado Nueve del artículo 3º del RDL 32/2021.

<sup>62</sup> El apartado 2 e) de la disposición final octava del RDL 32/2021 establece la entrada en vigor de la nueva disposición adicional 43ª TRLGSS a los 3 meses de la publicación del mismo en el BOE (30 de marzo de 2011).

<sup>63</sup> Que, en tanto no se actualicen, tienen las cuantías reflejadas en la Orden PCM/1353/2021, y que se citan en la nota 60 anterior.

- La cotización de los contratos de formación en alternancia que se suscriban a partir del 31 de diciembre de 2021 (fecha de entrada en vigor del RDL 32/2021) se ha de llevar a cabo hasta el 30 de marzo de 2022 en base a las reglas señaladas para los contratos para la formación y aprendizaje vistas al principio de este epígrafe.
- La cotización de los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2022 se ha de llevar a cabo conforme a lo establecido en la disposición adicional 43ª del TRLGSS, una vez que la misma entre en vigor (30 de marzo de 2022).

### **3.8. Especialidades en materia de cotización en relación con colectivos a los que se aplica la reducción de la edad de jubilación**

El apartado 1 del artículo 206 TRLGSS<sup>64</sup> prevé que la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación puede ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca, precisando que el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación solo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo y conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.

En uso de la habilitación legal se han establecido coeficientes reductores de la edad de jubilación en los supuestos de los bomberos al servicio de organismos y entidades públicos<sup>65</sup>, en favor de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, así como respecto de los miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales<sup>66</sup>. Para todos ellos, el artículo 106 LPGE 2022<sup>67</sup> prevé un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador, del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.

A su vez, la LPGE 2022, a través de la modificación del TRLGSS<sup>68</sup>, procede a la extensión de los beneficios de la anticipación de la edad de jubilación, en razón de la actividad, a los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra y a los miembros de la Policía Foral de Navarra y, en función de ello, el artículo 106 LPGE 2022<sup>69</sup> establece, con vigencia desde el 1 de enero de 2022, un tipo de cotización adicional del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.

---

<sup>64</sup> El contenido del artículo 206 del TRLGSS es objeto de nueva redacción por el apartado Tres del artículo 1 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre.

<sup>65</sup> En los términos del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

<sup>66</sup> Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

<sup>67</sup> Apartados trece, catorce y diecisiete.

<sup>68</sup> Disposiciones adicionales 20ª bis y 20 ter del TRLGSS, incorporadas por los apartados cuatro y cinco de la disposición final 28ª LPGE 2022.

<sup>69</sup> Apartados quince y dieciséis del artículo 106 LPGE 2022.



### **3.9. Otras medidas de cotización en 2022 contenidas en la LPGE 2022 y en otras disposiciones de carácter legal**

Además de las señaladas, la LPGE 2022 y el RDL 32/2021 contienen otras que guardan relación con la cotización a la Seguridad Social en el ejercicio 2022, entre las que se encuentran las siguientes.

#### **3.9.1. Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral**

Siguiendo los precedentes de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, la disposición adicional 106ª LPGE 2022 mantiene la suspensión, para las cotizaciones que se generen durante el año 2022, en la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral<sup>70</sup>. Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a la reforma del sistema vigente<sup>71</sup>.

#### **3.9.2. La cotización en el sistema especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social**

La Orden de 24 de julio de 1976 procedió, en aplicación del artículo 11 de la Ley General de la Seguridad Social, un sistema especial, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

La mayor particularidad de este sistema consistía en que las aportaciones empresariales por contingencias comunes no guardaban relación con las remuneraciones percibidas por las personas encuadradas en el mismo, sino mediante un canon (que, anualmente, establecía el Ministerio competente -en la actualidad, Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones-) por tonelada de tomate exportado.

Esta particularidad fue suprimida por el RDL 28/2018<sup>72</sup>, a través del cual la aportación a la cotización por todas las contingencias de los empresarios incluidos en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación se llevaría a cabo de acuerdo con lo establecido con carácter general para el Régimen General de la Seguridad Social y mediante el sistema de liquidación directa de cuotas, si bien se preveía que, durante el año 2019<sup>73</sup>, los empresarios encuadrados en el sistema especial tendrían derecho a una reducción del 80 por ciento y una bonificación del 10 por ciento en dicha aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes

El apartado Cinco del artículo 106 la LPGE 2022 actualiza la reducción y bonificación mencionadas, de forma que, durante el año 2022, los empresarios encuadrados en ese sistema especial tendrán derecho a una reducción del 60 por ciento y una bonificación (a cargo de

---

<sup>70</sup> Previsto en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo.

<sup>71</sup> En esta ocasión y frente a lo que se regulaba en ejercicios anteriores, la disposición adicional de la LPGE 2022 no aventura fecha en la que debe aprobarse el nuevo sistema.

<sup>72</sup> Disposición adicional cuarta.

<sup>73</sup> Regulación prorrogada en 2020.

presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal) del 7,50 por ciento en dicha aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes<sup>74</sup>.

### 3.9.3. Cotización adicional en contratos de duración determinada

El RDL 28/2018, de 28 de diciembre (a través de la modificación del art. 151 TRLGSS) estableció una cotización adicional, en los supuestos de contratos de carácter temporal cuya duración efectiva fuese igual o inferior a 5 días, en cuyo supuesto la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 40 por ciento, sin que dicho incremento resultase de aplicación en la cotización de los trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios.

En el marco de la reforma laboral, el RDL 32/2021 modifica la cotización adicional en los contratos de corta duración<sup>75</sup>, en la forma siguiente:

- a) La cotización adicional, a cargo del empresario, se aplica a los contratos de duración determinada inferior a 30 días y operará a la finalización de los mismos.
- b) La cotización adicional se calcula multiplicando por 3 la cuota resultante de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General de la Seguridad Social para contingencias comunes, el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de las contingencias comunes (24,60 %)<sup>76</sup>.
- c) La cotización adicional no se aplica a los contratos de menos de 30 días, cuando sean celebrados con trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, en el sistema especial para empleados de hogar o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, ni tampoco a los por sustitución<sup>77</sup>.

### 3.9.4. Cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato

El RDL 32/2021 establece una regulación específica<sup>78</sup> en los supuestos de reducción temporal de jornada o suspensión temporal del contrato de trabajo<sup>79</sup>, situación en que la empresa viene obligada al ingreso de las cuotas correspondientes a la aportación empresarial.

---

<sup>74</sup> Las referidas reducción y bonificación se irán disminuyendo progresivamente en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado hasta su supresión. En el ejercicio en que ambas dejen de aplicarse, los empresarios y trabajadores incluidos en el sistema especial que, además de manipularlo y empaquetarlo, sean también productores del mismo tomate fresco destinado a la exportación, se integrarán en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>75</sup> A través de la [nueva redacción al artículo 151 del TRLGSS](#), a través del apartado Uno del artículo 3º del RDL 32/2021.

<sup>76</sup> En consecuencia, la cotización adicional implica una cantidad diaria de 9,23 euros (37,53 x 0,246).

<sup>77</sup> Regulados en el [artículo 15 del TRET, en la redacción dada por el RDL 32/2021](#), y que sustituyen a los anteriores contratos de interinidad.

<sup>78</sup> Mediante la inclusión en el TRLGSS de un [nuevo artículo 153 bis](#), a través del apartado Dos del artículo 3º.

<sup>79</sup> Lo sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en los [artículos 47 o 47 bis del TRET](#) o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.

En caso de causarse derecho a la prestación por desempleo o a la prestación a la que se refiere la disposición adicional 41ª DEL TRLGSS<sup>80</sup>, corresponde a la entidad gestora de la prestación (Servicio Público de Empleo Estatal –SPEE– o Instituto Social de la Marina) el ingreso de la aportación del trabajador.

En estos supuestos, se aplican las siguientes reglas:

- a) Las bases de cotización a la Seguridad Social para el cálculo de la aportación empresarial por contingencias comunes y por contingencias profesionales están constituidas por el promedio de las bases de cotización en la empresa correspondientes a dichas contingencias de los seis meses naturales inmediatamente anteriores al inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato.

Para el cálculo de dicho promedio, se han de tener en cuenta el número de días en situación de alta, en la empresa de que se trate, durante el período de los seis meses indicados.

- b) Las bases de cotización se reducirán, en los supuestos de reducción temporal de jornada, en función de la jornada de trabajo no realizada.
- c) Durante los períodos de suspensión temporal de contrato de trabajo y de reducción temporal de jornada, respecto de la jornada de trabajo no realizada, no resultan de aplicación las normas de cotización correspondientes a las situaciones de incapacidad temporal, descanso por nacimiento y cuidado de menor, y riesgo durante el embarazo y la lactancia natural.

A su vez, [conforme al artículo 273.2 del TRLGSS<sup>81</sup>](#), en los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la entidad gestora ingresará únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el apartado anterior

### **3.9.5. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED**

La [disposición adicional 39ª del TRLGSS<sup>82</sup>](#) establece nuevos incentivos en la cotización a la Seguridad Social, aplicables en los casos de expedientes de regulación de empleo, así como en los supuestos en que se haya activado el Mecanismo RED, regulado en el [artículo 47 bis del TRET](#), incentivos consistentes en exenciones a la cotización en la aportación empresarial a la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta, en los términos siguientes:

- A) Importes de las exenciones
  - a) En los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (art. 47.1 y 4 TRET), la exención es del 20 por ciento, si bien la aplicación de la misma queda condicionada a que la empresa desarrolle acciones formativas<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> [Incorporada en el TRLGSS](#) a través del apartado Siete del artículo 3º del RDL 32/2021. *Vid.* el contenido del epígrafe 4.1.8 de este trabajo.

<sup>81</sup> En la redacción dada por el apartado Cuatro del artículo 3 del RDL 32/2021

<sup>82</sup> Incluida en el mismo a través del apartado Cinco del artículo 3º del RDL 32/2021

<sup>83</sup> En los términos de la [disposición adicional 25ª del TRET](#).

- b) En los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor temporal (art. 47.5 TRET), la exención alcanza el 90 por ciento.
- c) En los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor temporal determinada por impedimentos o limitaciones en la actividad normalizada de la empresa art. 47.6 TRET), la exención se sitúa en el 90 por ciento.
- d) En los expedientes de regulación temporal de empleo a los que resulte de aplicación el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica (art. 47 bis. 1. a) TRET<sup>84</sup>), las exenciones son las siguientes:
- El 60 por ciento, desde la fecha en que se produzca la activación, por acuerdo del Consejo de Ministros, hasta el último día del cuarto mes posterior a dicha fecha de activación.
  - El 30 por ciento, durante los cuatro meses inmediatamente siguientes a la terminación del plazo al que se refiere el párrafo anterior.
  - El 20 por ciento, durante los cuatro meses inmediatamente siguientes a la terminación del plazo al que se refiere el párrafo anterior.
- e) En los expedientes de regulación temporal de empleo a los que resulte de aplicación el Mecanismo RED. en su modalidad sectorial (art. 47.bis.b) TRET), la exención es del 40 por ciento, siempre que la empresa desarrolle las correspondientes acciones formativas<sup>85</sup>.

#### B) Características y condiciones de las exenciones

El apartado Dos de la [disposición adicional 39ª del TRLGSS](#) recoge las características y condiciones de las exenciones señaladas, en los siguientes términos:

- a) El periodo a que se extienda la exención en las cotizaciones empresariales tiene la consideración de periodo cotizado, a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social.
- b) Para la aplicación de las exenciones no procede lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 20 del TRLGSS, de modo que podrán aplicarse aunque la empresa no se encuentre al corriente en la cotización.
- c) En coherencia con lo establecido en la disposición adicional 32ª del TRLGSS, las exenciones son financiadas con aportaciones del Estado y están a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social, de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, del SPEE y del Fondo de Garantía Salarial, respecto a las exenciones que correspondan a cada uno de ellos.

---

<sup>84</sup> Vid. epígrafe 4.1.8.

<sup>85</sup> El Consejo de Ministros, atendiendo a las circunstancias que concurran en la coyuntura macroeconómica general o en la situación en la que se encuentre determinado sector o sectores de la actividad, podrá impulsar las modificaciones legales necesarias para modificar los porcentajes de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social reguladas en la disposición adicional 39ª del TRLGSS, así como establecer la aplicación de exenciones a la cotización debida por los trabajadores reactivados, tras los períodos de suspensión del contrato o de reducción de la jornada, en el caso de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el artículo 47 bis.1.a) del TRET.

- d) Las exenciones se aplican por la TGSS, a instancia de la empresa y previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, periodo de la suspensión o reducción de jornada y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización, en el que figuren de alta las personas trabajadoras adscritas a los centros de trabajo afectados, y mes de devengo, si bien, para que la exención resulte de aplicación la declaración responsable se ha de presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones<sup>86</sup>.
- e) Cuando de ser necesarias, la empresa no hubiese las acciones formativas, según la verificación realizada por el SPEE, la TGSS ha de informar de tal circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) para que esta inicie los expedientes sancionadores y liquidatorios de cuotas que correspondan, respecto de cada una de las personas trabajadoras por las que no se hayan realizado dichas acciones., debiendo la empresa ingresar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultó exonerada respecto de cada trabajador en el que se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa determinación por la ITSS del incumplimiento de estas las obligaciones y de los importes a reintegrar.

Para el reforzamiento de las actuaciones de la ITSS, la [nueva disposición adicional cuadragésima del TRLGSS](#)<sup>87</sup> sitúa en este organismo las funciones de vigilancia y control del cumplimiento de los condicionantes y las obligaciones establecidas respecto de las exenciones en las cotizaciones de la Seguridad Social.

- f) Por último, las exenciones en la cotización están condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los seis meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo. Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación con la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Junto con la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de suspensión o reducción de jornada, además, en los casos que proceda, ha de realizarse una declaración responsable sobre el compromiso de la empresa de realización de las acciones formativas a las que se refiere esta disposición, declaración que ha de presentarse antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones. Si la declaración responsable se efectuase en un momento posterior a la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas dentro del período de presentación en plazo reglamentario correspondiente, estas exenciones únicamente se aplicarán a las liquidaciones que se presenten con posterioridad, pero no a los períodos ya liquidados.

<sup>87</sup> Incluida en el mismo a través del apartado Seis del artículo 3 del RDL 32/2021.

<sup>88</sup> No se considera incumplido el compromiso del mantenimiento del empleo en los casos en que el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. Tampoco se considera incumplido por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo o, en los supuestos de contratos temporales, cuando el contrato se haya formalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del TRET y se extinga

### 3.10. Cotización en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2022

El artículo 107 LPGE 2022 establece las normas de cotización, en 2022, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y para las Mutualidades Generales de Funcionarios en la forma siguiente:

- a) Para la cotización al Régimen de Clases Pasivas del Estado, el porcentaje de cotización de los funcionarios en activo se fija en el 3,86 por ciento aplicado a los respectivos haberes reguladores<sup>89</sup>.
- b) Para MUFACE (Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado), para la cotización de los funcionarios y asimilados integrados en la Mutualidad, se aplica el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores.

La cuantía de la aportación del Estado representará el 7,19 por ciento de los haberes reguladores, a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 6,83, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 3,09 a la aportación por pensionista exento de cotización.

- c) En la cotización en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas<sup>90</sup>, el porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en ISFAS, es del 1,69 por ciento sobre los haberes, mientras que la cuantía de la aportación del Estado representa el 11,02 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,9 por ciento, del que el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 6,92 a la aportación por pensionista exento de cotización.
- d) Por último, para la cotización a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), el porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores vigentes. A su vez, la cuantía de la aportación del Estado representará el 5,91 por ciento de los haberes reguladores, del que el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,81 a la aportación por pensionista exento de cotización.

---

por finalización de su causa, o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

<sup>89</sup> Hay que tener en cuenta que el Régimen de Clases Pasivas del Estado es un «régimen presupuestario», existiendo solo cotización a cargo del funcionario, ya que el Estado asume la financiación de las pensiones, vía presupuesto. Para 2022, los importes de los haberes reguladores son los siguientes:

Grupo o Subgrupo funcional	Haber regulador (euros/año)
A1	41.769,42
A2	32.873,58
B	28.786,14
C1	25.247,46
C2	19.974,95
E (Ley 30/1984 y Agrupaciones Profesionales (EBEP))	17.030,22

<sup>90</sup> Régimen gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), conforme al Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio,

## 4. Otras medidas relacionadas con la Seguridad Social contenidas en la LPGE 2022<sup>91</sup> y otras disposiciones legales recientemente aprobadas

### 4.1. Modificaciones en el ámbito de la Seguridad Social

#### 4.1.1. Adquisición, mantenimiento, pérdida y reintegro de beneficios en la cotización

El artículo 20 del TRLGSS condiciona la aplicación de reducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, a que las empresas y demás sujetos responsables se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, en la fecha de concesión de la misma, siempre que suministren por medios electrónicos los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, variaciones de datos de unas y otros, así como los referidos a cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que haya establecido el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Como consecuencia de lo anterior, la falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta devengadas con posterioridad a la obtención de los beneficios en la cotización da lugar únicamente a su pérdida automática respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo, salvo que sea debida a error de la Administración de la Seguridad Social<sup>92</sup>.

El apartado Uno de la disposición final 28ª LPGE 2022 efectúa una ligera modificación en el apartado 1 del artículo 20 del TRLGSS, de modo que para la obtención de los beneficios en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, será necesario que las empresas y demás sujetos responsables se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en relación tanto con el ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, como – y en ello radica la modificación– respecto de cualquier otro recurso de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en la fecha de su concesión.

---

<sup>91</sup> Aparte de las modificaciones que se analizan en este trabajo, la LPGE 2022 contiene algunos preceptos que también tienen incidencia en la Seguridad Social, tanto en el ámbito de la cotización (interés legal del dinero; interés de demora o IPREM) o respecto de determinadas prestaciones (por ejemplo, respecto de los subsidios de desempleo).

En tal sentido, la disposición adicional cuadragésima sexta LPGE 2022 mantiene, en 2022, el importe del interés legal del dinero en el 3% y el del interés de demora en el 3,75%.

A su vez, la disposición adicional 101ª LPGE 2022 recoge los importes, para 2022, del indicador público de rentas de efectos públicos (IPREM) en el modo siguiente:

- IPREM diario: 19,30 euros.
- IPREM mensual: 579,02 euros
- IPREM anual: 6.948,24 euros.

En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el RDL 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 8.106,28 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.948,24 euros

<sup>92</sup> Cuando, por causa no imputable a la Administración, los beneficios en la cotización no se hubieran deducido en los términos establecidos, se podrá solicitar el reintegro de su importe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la liquidación en que el respectivo beneficio debió descontarse. De no efectuarse la solicitud en dicho plazo se extinguirá este derecho.



## 4.2. El personal directivo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social

El artículo 88 del TRLGSS contiene la regulación del personal directivo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, situando en la cúspide de las mismas a la figura del Director Gerente, a quien atribuye la dirección ejecutiva de la entidad, correspondiéndole desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad, sin perjuicio de estar sujeto a los criterios e instrucciones que, en su caso, le impartan la Junta Directiva y el Presidente de la misma.

El Director Gerente está vinculado con la mutua a través de un contrato de alta dirección<sup>93</sup>, correspondiendo su nombramiento a la Junta Directiva, si bien la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo queda supeditadas a la confirmación por parte del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Para el resto del personal que ejerza funciones ejecutivas, se preveía su dependencia del Director Gerente, su vinculación con la mutua a través de contratos de alta dirección, quedando sujeto al régimen de incompatibilidades y limitaciones previstas para el Director Gerente<sup>94</sup>.

El apartado dos de la disposición final 28ª LPGE 2022 precisa el alcance de la regulación del personal directivo de las mutuas, diferente del Director Gerente de la mutua, de modo que también para este personal la eficacia de su nombramiento, la de los contratos de alta dirección del personal con funciones ejecutivas y sus posibles modificaciones se supeditan a la confirmación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

### 4.1.3. La prestación por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente, menores de 18 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave

Se aprovecha la LPGE 2022 (disp. final 28ª.Tres) para efectuar algunas modificaciones en la regulación de la prestación de la Seguridad Social por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente, menores de 18 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en la forma siguiente:

- a) Se modifican las personas que pueden ser beneficiarias de la prestación, que, conforme a la nueva redacción del apartado 1 del artículo 190 del TRLGSS, pasan a ser los progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, o cuando solo haya un progenitor por tratarse de familias monoparentales<sup>95</sup>, para el cuidado directo, continuo y permanente del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.

---

<sup>93</sup> Regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

<sup>94</sup> De conformidad con el artículo 88 del TRLGSS, no pueden ocupar el cargo de Director Gerente las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la mutua, sean titulares de una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquel. Tampoco podrán ser designadas las personas que hayan sido suspendidas de sus funciones en virtud de expediente sancionador hasta que se extinga la suspensión

<sup>95</sup> Precisión que efectúa el nuevo redactado del artículo 190 del TRLGSS.



- b) Aunque con carácter general, la prestación finaliza con la mayoría de edad del menor, sin embargo, si, alcanzada la mayoría de edad, persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y de cuidado durante el mismo, se mantendrá la prestación económica hasta los 23 años de edad.
- c) El artículo 191 del TRLGSS prevé que, cuando concurren en ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos, precisándose ahora que, en los supuestos de separación o divorcio el derecho será reconocido al progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona necesitada de cuidados.

No obstante, cuando la persona que precise de los cuidados se encuentre en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 190 del TRLGSS –es decir, ser mayor de 18 años y menor de 23–, y contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tiene derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

- d) Por último y, en cuanto a las causas de extinción de la prestación por cumplimiento de una determinada edad, la nueva redacción del artículo 192 del TRLGSS, la sitúa en el cumplimiento, por parte de la persona que requiera de los cuidados, de la edad de 23 años.
- e) Se mantiene que la gestión y el pago de la prestación económica corresponde a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, a la entidad gestora con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

Estas mismas modificaciones se llevan a la disposición reglamentaria dando nueva redacción<sup>96</sup> al artículo 7 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, lo cual posibilita la aplicación inmediata de la reforma, aunque la disposición final 23ª LPGE 2022 mantiene el rango reglamentario de la modificación del Real Decreto 1148/2011, de modo que, en el futuro, pueda ser objeto de nueva redacción mediante norma de igual rango<sup>97</sup>.

Las modificaciones en el ámbito de la prestación de la Seguridad Social, se extienden al ámbito laboral, respecto del derecho de las personas trabajadoras a reducir su jornada de trabajo, en los términos del artículo 37.6 del TRET<sup>98</sup>, de forma que la persona progenitora, guardadora con fines de adopción o acogedora permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su

---

<sup>96</sup> A través de la disposición final 22ª LPGE 2022

<sup>97</sup> La disposición final 26ª LPGE 2022 procede a la modificación de la letra e) del artículo 29 del texto refundido del Estatuto del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), que regula el permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen. También en el ámbito de aplicación del EBEP, el permiso se extiende hasta que la persona que precise cuidado alcance la edad de 23 años, precisándose que, cuando la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

<sup>98</sup> Mediante la disposición final 25ª LPG 2022.

cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, –y aquí está la novedad– hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los 23 años<sup>99</sup>.

En consecuencia, el mero cumplimiento de los 18 años de edad por el hijo o el menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción no es causa de extinción de la reducción de la jornada si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente, en cuyo caso el derecho a la reducción de jornada, por los motivos indicados, se extiende hasta el cumplimiento de los 23 años por parte de la persona que precise de los cuidados.

#### **4.1.4. La extensión de los beneficios de la jubilación anticipada en razón de la actividad**

La disposición final 28ª LPGE 2022 recoge otras modificaciones en el TRLGSS, relacionadas con el acceso a la jubilación anticipada en razón de la actividad y en base al artículo 206 del TRLGSS, para dos nuevos colectivos: los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra y los miembros de la Policía Foral de Navarra, en los términos que se recogen a continuación.

##### *4.1.4.1. Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra*

A través del apartado Cuatro de la disposición final 28ª del TRLGSS, se añade en el mismo una nueva disposición adicional vigésima bis, reguladora del establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, en términos similares a los que regulan la jubilación anticipada de los miembros de la Ertzaintza<sup>100</sup> o de las Policías Locales<sup>101</sup>, mediante la cual:

- a) La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación pasa a reducirse, respecto de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como en dicho Cuerpo.

En ningún caso, la aplicación de la reducción de la edad de jubilación puede dar lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años, en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

- b) El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación se computa como

---

<sup>99</sup> Cuando la persona enferma, mayor de edad, contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

<sup>100</sup> Disposición adicional 20ª del TRLGSS.

<sup>101</sup> Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

- c) Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, son de aplicación a los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantienen el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de los coeficientes reductores, cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

- d) Como compensación a los mayores costes que representa para el sistema de la Seguridad Social, la anticipación de la edad de jubilación se aplica al colectivo un tipo de cotización adicional<sup>102</sup> sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador<sup>103</sup>.

#### *4.1.4.2. Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de la Policía Foral de Navarra*

En la misma línea y finalidad que la señalada en el punto anterior, la disposición adicional 20ª ter TRLGSS<sup>104</sup> regula la jubilación anticipada en favor de los miembros de la Policía Foral de Navarra, en los siguientes términos:

- a) La edad ordinaria de acceso a la jubilación se reduce en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros de la Policía Foral de Navarra, sin que la aplicación de este beneficio pueda ocasionar que el interesado acceda a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de actividad efectiva y cotización en de la Policía Foral de Navarra, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.
- b) El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computa como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.
- c) Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, resultan de aplicación a los miembros de la de la Policía Foral de Navarra que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantienen el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la

---

<sup>102</sup> En los términos señalados en el epígrafe 3.8 de este trabajo.

<sup>103</sup> El apartado 4 de la disposición adicional 20ª bis prevé que el sistema de la anticipación de jubilación para el colectivo de los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra resulta de aplicación a partir de la aprobación de la presente ley y, en ejercicios posteriores, en el marco de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado se ajustarán los tipos de cotización y se actualizará el cálculo de la transferencia nominativa con la que la Administración General del Estado financiará a la Generalitat de Catalunya el coste de la jubilación anticipada de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra.

<sup>104</sup> Incorporada en el TRLGSS por el apartado Cinco de la disposición final 28ª de la LPGE 2022.

edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de los coeficientes reductores, cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

- d) De acuerdo con las exigencias del artículo 206 TRLGSS, se establece un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador<sup>105</sup>.

#### **4.1.5. Validez de las cotizaciones anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**

Tradicionalmente, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) las cotizaciones exigibles, anteriores a la fecha de la formalización del alta en dicho Régimen, tenían validez respecto a las prestaciones que pudieran causarse, situación que se modifica en el año 1986, estableciéndose entonces que no producirían efectos respecto de las prestaciones las cotizaciones realizadas, reuniendo los requisitos para estar incluidos en el Régimen, si no se hubiese solicitado el alta en el mismo en el plazo establecido<sup>106</sup>.

La regulación anterior se vuelve a modificar en 1993<sup>107</sup>, de modo que, cuando reuniéndose los requisitos para estar incluidos en el régimen especial, no se hubiera solicitado la preceptiva alta en los términos previstos, las cotizaciones exigibles correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta producirían efectos respecto a las prestaciones, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan<sup>108</sup>, regulación que, en la actualidad, se recoge en el artículo 319 TRLGSS.

Sin embargo, la disposición transitoria 20ª TRLGSS condicionaba la regulación anterior a que las altas se hubiesen formalizado a partir de 1 de enero de 1994, por lo que, respecto de las cotizaciones correspondientes a períodos de actividad anteriores a la formalización del alta, cuando la misma se hubiese producido antes de la fecha indicada, las mismas carecían de validez a efecto de las prestaciones, con independencia de la exigencia de su ingreso<sup>109</sup>.

---

<sup>105</sup> El apartado 4 de la disposición adicional 20ª ter del TRLGSS prevé que el sistema establecido en la misma será de aplicación después de que en la Comisión Coordinadora Estado-Navarra se haga efectivo un acuerdo de financiación por parte del Estado de la cuantía anual correspondiente a las cotizaciones recargadas que se deban implantar como consecuencia de la pérdida de cotizaciones por el adelanto de la edad de jubilación y por el incremento en las prestaciones en los años en que se anticipe la edad de jubilación.

<sup>106</sup> Conforme al artículo 28.3 del Decreto 2570/1970, regulador del RETA (en la redacción dada por el artículo único del Real Decreto 497/1986, de 10 de marzo).

<sup>107</sup> De acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

<sup>108</sup> Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las cotizaciones dan también lugar al devengo de intereses, que serán exigibles desde la correspondiente fecha en que debieron ser ingresadas, de conformidad con el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento del pago.

<sup>109</sup> La validez, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, de las cotizaciones anteriores a la formalización del alta, fue recogida en la disposición adicional décima de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, siendo recogida su redacción en la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (LGSS 1994).

En la aplicación de la regulación normativa indicada el criterio de la Administración fue limitar la misma respecto de las prestaciones causadas a partir del 1 de enero de 1994, siempre que las altas fuera de plazo se hubiesen formalizado a partir de dicha fecha. No obstante, los tribunales no admitieron ese criterio, y

El apartado Seis de la disposición final 28ª LPGE 2022 da nueva redacción a la disposición transitoria 20ª TRLGSS, modificando la regulación respecto de la validez, a efectos de prestaciones de cuotas anteriores al alta en el RETA, en el sentido siguiente:

- a) Con carácter general, las previsiones contenidas en el 319 LGSS, en el sentido de que las cotizaciones, correspondientes a periodos de actividad por cuenta propia y llevadas a cabo antes de la la fecha de formalización del alta, tendrán validez, a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social, cuando dichas altas se hayan formalizado a partir de 1 de enero de 1994.
- b) Respecto de las altas anteriores a 1 de enero de 1994, las previsiones señaladas resultan de aplicación a las prestaciones causadas a partir de la entrada en vigor de la LPGE 2022, es decir, a partir del 1 de enero de 2022, con lo que se veda que, en relación con las prestaciones causadas antes de dicha fecha, las cotizaciones ingresadas, correspondientes a periodos de actividad por cuenta propia llevadas a cabo antes de la formalización del alta, cuando la misma se haya formalizado antes del 1 de enero de 1994, tengan validez a efectos de dichas prestaciones.

#### **4.1.6. Un nuevo aplazamiento en la aplicación de determinados preceptos legales**

La LPGE 2022 reitera una vez más<sup>110</sup> el aplazamiento en la aplicación de determinados preceptos, contenidos en leyes anteriores, como se señala en los apartados siguientes.

##### *4.1.6.1. El servicio militar seguirá sin computarse, con carácter general, para el acceso o la determinación del importe de las prestaciones de Seguridad Social*

La disposición adicional 28ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, mandataba al Gobierno para presentar, en el plazo de un año<sup>111</sup>, un proyecto de ley que estableciese un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por se pudiese reconocer, a favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compensase la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad y con la sostenibilidad del sistema.

Desde el ejercicio 2012, las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado o disposiciones con rango de Ley han ido aplazando la puesta en práctica de lo establecido en la disposición adicional 28ª de la Ley 27/2011, aplazamiento que se reitera en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la LPGE 2022.

---

una línea jurisprudencial continuada del Tribunal Supremo estableció la doctrina en el sentido de que lo previsto en la disposición adicional 10ª de la Ley 22/1993 era de aplicación a las prestaciones causadas a partir del 1 de enero de 1994, cualquiera que fuese la fecha de formalización del alta en el RETA. Frente a la posición del Tribunal Supremo, el párrafo 3º de la disposición adicional segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, incorporó un nuevo párrafo en la citada disposición adicional novena LGSS 1994, condicionando la aplicación de la misma respecto de las altas formalizadas a partir del 1 de enero de 1994.

La nueva regulación se recogió en el artículo 319 y en la disposición transitoria 20ª del TRLGSS.

<sup>110</sup> Desde el ejercicio 2012 se mantiene el aplazamiento en la aplicación de los preceptos que se comentan en este epígrafe.

<sup>111</sup> Que finalizó el 2 de agosto de 2012.

#### **4.1.6.2. La consideración, a efectos de la Seguridad Social, de la actividad por cuenta propia a tiempo parcial deberá aguantar un ejercicio más**

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, contiene diferentes preceptos relacionados con la incidencia, en el ámbito de la Seguridad Social, de la actividad a tiempo parcial, que puedan llevar a cabo los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Entre tales preceptos, son de destacar:

- a) El reconocimiento de que, a efectos de la inclusión en el sistema de la Seguridad Social, la actividad por cuenta propia pueda realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial (art. 1.1.)
- b) Respecto de la afiliación en el RETA, los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial están incluidos en el mismo, en los supuestos y conforme a las condiciones reglamentariamente establecidas (art. 24, segundo párrafo).
- c) Por lo que se refiere a la cotización en el RETA, se prevé que por ley se pueda establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral, teniendo en cuenta, no obstante, los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera (art. 25.4.)

Pues bien, al igual que sucede con la consideración, como cotizado a la Seguridad Social, del tiempo de servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, también en lo que se refiere a la consideración, a efectos de la Seguridad Social, de la actividad por cuenta propia realizada a tiempo parcial, su aplicación real va a tener que esperar un año más, ya que la disposición adicional 105ª de la LPGE 2022 aplaza la entrada en vigor de lo previsto en los artículos 1.1, primer párrafo; 24, segundo párrafo; y 25.4 de la Ley 20/2007, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

#### **4.1.7. La ampliación de los supuestos que dan lugar a la situación legal de desempleo**

El apartado 1 del artículo 273 del TRGSS lista los supuestos en que una persona se encuentra en situación legal de desempleo y, derivado de ello, puede solicitar –si reúne los requisitos legales establecidos– las prestaciones por desempleo.

En este ámbito, el apartado Tres del artículo 3 del RDL 32/2021 incorpora un nuevo supuesto, referido a la situación de los trabajadores cuya relación laboral se extinga por motivos inherentes a la persona trabajadora prevista en la disposición adicional tercera de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción<sup>112</sup>

#### **4.1.8. La cobertura social de las personas trabajadoras afectadas por la aplicación del Mecanismo RED de flexibilidad y estabilización del empleo**

---

<sup>112</sup> La disposición adicional tercera de la Ley 32/2006 (en la redacción que incorpora el art. 2 del RDL 32/2021) prevé que los contratos de trabajo indefinidos adscritos a obra celebrados en el ámbito de las empresas del sector de la construcción, podrán extinguirse por motivos inherentes a la persona trabajadora conforme a lo dispuesto en la misma disposición, que resultará aplicable con independencia del número de personas trabajadoras afectadas.

El artículo 47.bis del TRET<sup>113</sup> establece el «Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo», como un instrumento de flexibilidad y estabilización del empleo que, una vez activado por el Consejo de Ministros, permite a las empresas la solicitud de medidas de reducción de jornada y suspensión de contratos de trabajo<sup>114</sup>, correspondiendo la activación de este mecanismo al Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Trabajo y Economía Social, de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, siendo imprescindible que, con carácter previo a su elevación al Consejo de Ministros, se informe a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal<sup>115</sup>.

La [disposición adicional 41ª del TRLGSS](#)<sup>116</sup> prevé que, en el marco del Mecanismo RED, las personas trabajadoras<sup>117</sup> pueden acceder a una prestación económica, cuando se suspenda temporalmente su contrato de trabajo o se reduzca temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, siempre que su salario sea objeto de análoga reducción, sin que sea necesario acreditar un periodo mínimo de cotización previo a la Seguridad Social.

Las características y condicionantes de esta prestación son los siguientes:

- a) La empresa ha de formular la solicitud, en representación de la persona trabajadora, en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SPEE, haciendo constar, entre otros datos, la naturaleza de la medida aprobada por la autoridad laboral y, en caso de reducción de jornada, el porcentaje máximo de reducción autorizado.
- b) El plazo para la presentación de la solicitud es de un mes, a computar desde la fecha de la notificación de la resolución de la autoridad laboral, en la que se autorice la aplicación del Mecanismo RED o desde la del certificado del silencio administrativo. En caso de presentación fuera de plazo, el derecho nace el día de la solicitud.
- c) A efectos de la determinación del importe de la prestación, la base reguladora es el promedio de las bases de cotización en la empresa en la que se aplique el mecanismo por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, excluidas las

---

<sup>113</sup> Incorporado en el TRET por el apartado Siete del artículo 1 del RDL 32/2021.

<sup>114</sup> El Mecanismo RED presenta dos modalidades:

- a) Cíclica, cuando se aprecie una coyuntura macroeconómica general que aconseje la adopción de instrumentos adicionales de estabilización, con una duración máxima de un año.
- b) Sectorial, cuando en un determinado sector o sectores de actividad se aprecien cambios permanentes que generen necesidades de recualificación y de procesos de transición profesional de las personas trabajadoras, con una duración máxima inicial de un año y la posibilidad de dos prórrogas de seis meses cada una.

<sup>115</sup> En el ámbito de la modalidad sectorial, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas a nivel estatal pueden solicitar a los Ministerios competentes la convocatoria de la Comisión tripartita del Mecanismo RED, Comisión que deberá reunirse en el plazo de quince días desde dicha solicitud y analizará la existencia de los cambios necesarios, así como la necesidad, en su caso, de elevar una solicitud de activación del Mecanismo RED sectorial al Consejo de Ministros.

<sup>116</sup> En la redacción que incorpora el apartado Siete del artículo 3 del RDL 32/2021.

<sup>117</sup> La prestación se aplica también a las personas que tengan la condición de socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado y de sociedades laborales incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social o en los regímenes especiales que den cobertura la contingencia de desempleo, afectadas por la aplicación del Mecanismo RED.



retribuciones por horas extraordinarias, correspondientes a los 180 días inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de aplicación de la medida a la persona trabajadora<sup>118</sup>. La cuantía de la prestación se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje del 70 por ciento, durante toda la vigencia de la medida.

En todo caso, la cuantía máxima mensual a percibir es el equivalente al 225 por ciento del IPREM vigente en el momento del nacimiento del derecho incrementado en una sexta parte (para 2022, 1.519,93 euros/mes)<sup>119</sup>.

- d) La empresa debe abonar a la persona trabajadora el importe que hubiese percibido en concepto de prestación del mecanismo RED desde el primer día en que se hubiese aplicado la medida de reducción de jornada o suspensión del contrato
- e) El tiempo de percepción de la prestación no se considera como consumido, respecto de futuros accesos a la protección por desempleo y, a su vez, el tiempo de percepción de la prestación no tiene la consideración de periodo de ocupación cotizado, a los efectos de lo previsto en el artículo 269.1 del TRLGSS<sup>120</sup>
- f) La prestación es incompatible con la percepción de prestaciones o subsidios por desempleo, con la prestación por cese de actividad y con la renta activa de inserción, así como con la obtención de otras prestaciones económicas de la Seguridad Social, salvo que estas hubieran sido compatibles con el trabajo en el que se aplica el Mecanismo RED. En todo caso, no se podrán percibir, de forma simultánea, prestaciones derivadas de dos o más Mecanismos RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo.
- g) La prestación se suspende cuando la relación laboral se suspenda por una causa distinta de la aplicación del Mecanismo RED, y procede su extinción si la persona que la viniese percibiendo causa baja en la empresa por cualquier motivo, así como a causa de sanción, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- h) Corresponde al SPEE gestionar las funciones y servicios derivados de la prestación y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de estas prestaciones, así como declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por las personas trabajadoras y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario<sup>121</sup>.

#### 4.1.9. La gestión del ingreso mínimo vital

---

<sup>118</sup> En caso de no acreditar 180 días de ocupación cotizada en dicha empresa, la base reguladora se calcula en función de las bases correspondientes al periodo inferior acreditado en la misma.

<sup>119</sup> En caso de que la relación laboral sea a tiempo parcial, la cuantía máxima se determina teniendo en cuenta el IPREM calculado en función del promedio de las horas trabajadas.

<sup>120</sup> A tal efecto, el período de seis años, a efectos de determinación del periodo cotizado para acceder a la prestación por desempleo o de su duración, se ha de retrotraer por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera percibido la citada prestación.

<sup>121</sup> Cuando se trate de trabajadores por cuenta ajena incluidos dentro Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, las competencias a las que se refiere este apartado corresponderán al Instituto Social de la Marina.



La Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se regula el ingreso mínimo vital –LIMV– (con antecedente en el RDL 20/2020, de 29 de mayo), incorporó, en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, una nueva prestación económica, denominada «ingreso mínimo vital» (IMV), configurando la misma como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

El artículo 2.2. de la LIMV establece de forma expresa que el IMV forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva, todo ello sin perjuicio de las ayudas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias<sup>122</sup>.

El artículo 25 de la LIMV residencia la competencia para el reconocimiento y el control del IMV en el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), si bien prevé que las comunidades autónomas y entidades locales pueden iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el INSS el oportuno convenio que les habilite para ello<sup>123</sup>, en el marco del cual puede acordarse que, iniciado el expediente por la respectiva administración, la posterior tramitación y gestión previas a la resolución del expediente se efectúe por la administración que hubiere incoado el procedimiento.

Como complemento de lo anterior, la disposición adicional quinta de la LIMV establece que las comunidades autónomas de régimen foral (Navarra y País Vasco) asumirán, con referencia a su ámbito territorial, las funciones y servicios que, con relación al IMV, se atribuyen al INSS. En tanto no se produjese la asunción de las funciones y servicios mencionados, se acordaría mediante convenio a suscribir entre los órganos competentes del Estado y de la comunidad autónoma interesada, una encomienda de gestión para realizar las actuaciones que se prevean en el mismo en relación con la prestación económica del IMV y que permitan la atención integral de sus beneficiarios en el País Vasco<sup>124</sup> y Navarra.

---

<sup>122</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la LIMV, las características del IMV son las siguientes:

- a) Garantiza un nivel mínimo de renta mediante la cobertura de la diferencia existente entre la suma de los recursos económicos de que disponga la persona beneficiaria individual o, en su caso, los integrantes de una unidad de convivencia, y la cuantía de renta garantizada.
- b) Se articula en su acción protectora diferenciando según se dirija a un beneficiario individual o a una unidad de convivencia, en este caso, atendiendo a su estructura y características específicas.
- c) Es una prestación cuya duración se prolongará mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantengan los requisitos que originaron el derecho a su percepción.
- d) Se configura como una red de protección dirigida a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad.
- e) Es intransferible. No puede ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, compensación o descuento, retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en el artículo 44 del TRLGSS.

<sup>123</sup> En los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

<sup>124</sup> Mediante resolución de 8 de septiembre de 2020 (BOE de 17 de septiembre), de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se publica el Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, para la gestión administrativa de la prestación de ingreso mínimo vital en el País Vasco. A su vez, por Resolución de 4 de noviembre de 2020 (BOE de 12 de noviembre), de la Secretaría General Técnica de dicho Departamento, se publica la Adenda de prórroga del Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, para la gestión administrativa de la prestación de ingreso mínimo vital en el País Vasco.

La disposición final 30ª LPGE 2022 da nueva redacción a la disposición adicional quinta de la LIMV de modo que, en relación con el IMV, las comunidades autónomas de régimen foral no solo van a asumir las competencias que, respecto al IMV y dentro de su territorio, se atribuyen al INSS, sino que, además, en atención al sistema de financiación de las haciendas forales<sup>125</sup>, la asunción de funciones se extiende al pago, de la prestación no contributiva<sup>126</sup>.

En este sentido, es de resaltar la reciente [Sentencia 158/2021, de 16 de septiembre](#)<sup>127</sup>, del Tribunal Constitucional, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos del RDL 20/2020, por el que se establece el ingreso mínimo vital, en la cual se procede a la desestimación del mismo, situando el IMV en el ámbito de la Seguridad Social, y, por tanto, dentro de las competencias estatales<sup>128</sup>, lo cual no es óbice para que, en su caso, las competencias gestoras puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas, cuando se prevea tal hecho en virtud de la legislación estatal, todo ello sin comprometer el modelo unitario de Seguridad Social<sup>129</sup>.

## 4.2. Modificaciones en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

### 4.2.1. La gestión de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

---

<sup>125</sup> En cumplimiento del mandato constitucional, contenido en la disposición adicional primera de la Constitución, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece el principio esencial de autonomía financiera en esta materia, conforme al cual las instituciones competentes de los territorios históricos del País Vasco pueden mantener, establecer y regular su propio sistema tributario. En desarrollo del mismo, la Ley 12/2002, de 23 de mayo, aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De acuerdo con el Concierto, la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales, considerando que, para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

Situación similar concurre en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, respecto de la que, y también base a la disposición adicional primera de la Constitución, la actividad financiera y tributaria de Navarra se ha venido rigiendo por el sistema tradicional de convenio económico, conforme a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y regulado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre. En virtud de su régimen foral Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario.

<sup>126</sup> Se aplica, en consecuencia, el mismo régimen de asunción de transferencias en materia de prestaciones de Seguridad Social, que ya está vigente, respecto de otras prestaciones del sistema, como como son las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación. Hay que tener en cuenta que estas prestaciones, al igual que el IMV, se financia con aportaciones del Estado a la Seguridad Social y que, como se ha indicado, las competencias tributarias en el ámbito de los territorios forales corresponden a las instituciones propias de las Comunidades autónomas respectivas.

<sup>127</sup> BOE de 20 de octubre de 2021.

<sup>128</sup> EL Tribunal Constitucional ubica el IMV dentro de lo que denomina «asistencia social interna» dentro de la Seguridad Social, y compatible con prestaciones de «asistencia social externa» que pueden tener implantadas las Comunidades autónomas, en virtud del artículo 148.20 CE y en sus Estatutos de Autonomía.

<sup>129</sup> Como sucedió con relación a las pensiones no contributivas por jubilación e invalidez, al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, así como en el art. 373 del TRLGSS. Vid. [Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2016, de 7 de julio](#).

El artículo 20 del RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, previó la inclusión, a los efectos de las pensiones, en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y otro personal que se incorporaran al servicio público a partir del 1 de enero de 2011 (y que, con anterioridad, hubiera quedado incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado), si bien manteniendo la vigencia, respecto de los mismos, de los mecanismos mutualistas, en relación con otras prestaciones diferentes de las pensiones.

En consecuencia, el Régimen de Clases Pasivas del Estado quedaba configurado como un régimen transitorio y a extinguir, correspondiendo su gestión al Ministerio de Hacienda (en la actualidad, Hacienda y Función Pública) a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Esta situación resultó modificada por el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y los Reales Decretos 139/2020 y 497/2020, sobre estructura y funciones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en cuyas funciones se incluyeron las de la ordenación y la gestión del Régimen de Clases Pasivas.

Para hacer efectiva la integración del Régimen de Clases Pasivas del Estado, el RDL 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, procedió a la modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRCP) situando las competencias gestoras sobre el Régimen de Clases Pasivas del Estado en los órganos de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones (básicamente, la Dirección General de la Seguridad Social y el Servicio Jurídico de la Seguridad Social) y en los organismos adscritos a la misma (Instituto Nacional de la Seguridad Social, TGSS y Gerencia de Informática de la Seguridad Social).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en su [Sentencia 111/2021, de 13 de mayo](#), declaró la nulidad de los preceptos que modificaban el régimen de gestión de clases pasivas, recogidos en el RDL 15/2020, de 21 de abril, al dictarse sin que concurriese la extraordinaria y urgente necesidad que exige el art. 86.1 CE en cuanto a las disposiciones impugnadas en el presente recurso. No obstante, el propio Tribunal estableció una excepción a la nulidad inmediata que, como regla general, sigue a un pronunciamiento de inconstitucionalidad, para atender adecuadamente a otros valores con trascendencia constitucional, como lo eran los derechos de los beneficiarios de las prestaciones del régimen de Clases Pasivas, ya que, a juicio del órgano sentenciador, tales derechos podrían experimentar un perjuicio si las disposiciones del RDL 15/2020 declaradas inconstitucionales fueran asimismo anuladas de forma inmediata, por el vacío normativo que se produciría en cuanto a la gestión de ese régimen especial de seguridad social.

Como consecuencia de ello, la nulidad derivada de la declaración de inconstitucionalidad quedó diferida hasta el 1 de enero de 2022, a fin de que antes de que expirase dicho plazo se pudiese proceder a sustituir la regulación declarada inconstitucional y nula por la regulación legal pertinente.

A tal finalidad responde la disposición final segunda de la LPGE 2022, mediante la que se vuelve a modificar el TRCP, con un contenido idéntico a los preceptos del RDL 15/2020, que fueron declarados inconstitucionales. Conforme a la mencionada disposición final:

- a) El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, causadas en su favor o en el de sus familiares, corresponde al

Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes. De acuerdo con lo anterior:

- La realización de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas, así como la administración y disposición de los créditos para prestaciones de Clases Pasivas corresponde al INSS, competencia que también se extiende a las pensiones extraordinarias.
  - La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas y el pago material de las mismas corresponde a la TGSS<sup>130</sup>.
- b) Aunque con carácter general respecto de las prestaciones de Seguridad Social, las resoluciones adoptadas deben ser objeto de la oportuna reclamación previa y, en su caso, posterior demanda ante la jurisdicción social, el artículo 14 TRCP prevé que los acuerdos del INSS en materia de Clases Pasivas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien, con carácter previo a la vía contencioso-administrativa, los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante la citada Entidad gestora<sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> La disposición adicional 111ª LPGE 2022 prevé que el Estado, anualmente, transferirá a la Seguridad Social el importe necesario para la financiación de la totalidad del gasto en que incurran el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la TGSS, la Intervención General de la Seguridad Social, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social por la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

<sup>131</sup> La disposición final segunda LPGE 2022 procede a la adaptación normativa de la legislación del Régimen de Clases Pasivas, en la forma siguiente:

- a) Toda referencia hecha en el título I del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias en el Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por actos de terrorismo, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá hecha al Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- b) Toda referencia hecha en el título I del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá hecha al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin perjuicio de los informes que para la tramitación de las prestaciones deba emitir la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa,
- c) Toda referencia hecha, en materia de pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social
- d) Toda referencia hecha, respecto de transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- e) Toda referencia hecha por las normas reguladoras del Régimen de Clases Pasivas a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de gestión de prestaciones, sin que queden afectadas las competencias que la Sanidad Militar tiene para realizar los reconocimientos médicos en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas y su

#### 4.2.2. Modificación de las competencias de gestión de determinadas pensiones especiales del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Como se indica en el epígrafe anterior, la LPGE 2022 procede a la modificación de la gestión de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuya competencia pasan desde el Ministerio de Hacienda y Función Pública a los órganos y Organismos correspondientes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

No obstante esta modificación, la misma resulta, a su vez, alterada con relación a determinadas pensiones y prestaciones especiales, que se incluían en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, (pero que no estaban causadas por mutualistas o beneficiarios de las Mutualidades Generales de Funcionarios), y cuya gestión se había atribuido a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (disposición adicional 8ª del Real Decreto Ley 15/2020), respecto de las cuales la disposición adicional 110ª LPGE 2022 sitúa dichas competencias en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030<sup>132</sup>.

---

posible relación con el servicio y, en su caso, con la consideración de atentado terrorista, así como para declarar el grado de discapacidad. Los dictámenes de la Sanidad Militar tendrán carácter preceptivo y vinculante.

Corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Defensa la resolución de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal militar, con la correspondiente declaración de pase a retiro, resolución del compromiso o utilidad con limitaciones para determinados destinos, incluidos los que sean en acto de servicio o a consecuencia de atentado terrorista, así como la declaración de pase a retiro del personal militar de conformidad con la legislación militar vigente.

- f) Asimismo, toda referencia de contenido presupuestario debe entenderse realizada a los presupuestos de la Seguridad Social.

<sup>132</sup> De este modo, y en la fecha en que se determine en la modificación de los reales decretos por los que se desarrolla la estructura orgánica básica de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales de este último pasará a asumir las siguientes competencias en las prestaciones públicas que se señalan, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos de la administración en la realización de trámites necesarios para la debida gestión de estas prestaciones. Estas prestaciones son:

- a) Las contempladas en el título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo.
- b) El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las prestaciones recogidas en los párrafos del artículo 7.1.b) del RDL 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.
- c) La gestión de las prestaciones contempladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
- d) La gestión de las prestaciones reguladas en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos
- e) La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de fallecidos como consecuencia de la pasada Guerra Civil.
- f) La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.
- g) La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.
- h) La gestión de las prestaciones reguladas en el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones en favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada

Conforme a tales competencias, el reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las prestaciones anteriores que hasta el momento viene realizando, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, pasará a ser ejercido por la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales, a la que, además, corresponderá, a partir de la asunción de competencias, resolver los recursos que se presenten frente a las resoluciones dictadas por la Subdirección General de Clases Pasivas de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

### 4.3. Modificaciones en el ámbito de las Mutualidades Generales de Funcionarios

Las disposiciones finales sexta, séptima y octava de la LPGE 2022 proceden a modificar ligeramente la regulación de la normativa legal, reguladora de las Mutualidades Generales del Funcionarios (MUFACE, ISFAS y MUGEJU), respecto de la determinación de la base de cotización («haber regulador»), indicándose que el mismo tendrá el importe que se prevea en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, en vez de identificar el mismo con el haber regulador que esté establecido, a efectos de la cotización a los derechos pasivos, por lo que, a partir de la entrada en vigor de la LPGE 2022 ambos haberes reguladores (unos, a efectos de la cotización a la respectiva Mutualidad y otro, a efectos de derechos pasivos pueden tener cuantías diferentes)<sup>133</sup>.

---

contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

- i) La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra.

<sup>133</sup> A tal efecto, se modifican el artículo 7.2 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio; el artículo 10.2. del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio; y el artículo 10.2 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Anexo

Cuantías de las pensiones mínimas 2022 (art. 44 LPGE 2022)

Clase pensión	Importe						
	Con cónyuge a cargo		Sin cónyuge: unidad económica unipersonal		Con cónyuge no a cargo		
	Euros mes	Euros año	Euros mes	Euros año	Euros mes	Euros año	
<b>Jubilación</b>							
Titular con 65 años	876,60	12.272,40	710,40	9.945,60	674,30	9.440,20	
Titular menor de 65 años	821,90	11.506,60	664,70	9.305,80	628,20	8.794,80	
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	1.314,80	18.407,20	1.065,70	14.919,80	1.011,40	14.159,60	
<b>Incapacidad permanente</b>							
Gran invalidez	1.314,80	18.407,20	1.065,70	14.919,80	1.011,40	14.159,60	
Absoluta	876,60	12.272,40	710,40	9.945,60	674,30	9.440,20	
Total: Titular con 65 años	876,60	12.272,40	710,40	9.945,60	674,30	9.440,20	
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años	821,90	11.506,60	664,70	9.305,80	628,20	8.794,80	
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	523,80	7.333,20	523,80	7.333,29	519,20	7.268,80	
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	876,60	12.272,40	710,40	9.945,60	674,30	9.440,20	
	<b>Euros mes</b>			<b>Euros año</b>			
<b>Viudedad</b>							
Titular con cargas familiares		821,90				11.506,60	
Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100		710,40				9.945,60	
Titular con edad entre 60 y 64 sesenta años		664,70				9.305,80	
Titular con menos de 60 años		538,20				7.534,80	
<b>Orfandad</b>							
Por beneficiario		217,20				3.040,80	
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100		427,20				5.980,80	
En la orfandad absoluta		El mínimo se incrementará en 538,20 euros mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.				El mínimo se incrementará en 7.534,80 euros/año) distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	
<b>En favor de familiares</b>							
Por beneficiario		217,20				3.040,80	
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:							
• Un solo beneficiario con sesenta y cinco años		524,70				7.345,80	
• Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años		494,60				6.924,40	
• Varios beneficiarios:		El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 321,00 euros/mes entre el número de beneficiarios.				El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.494,00 euros/año entre el número de beneficiarios.	

